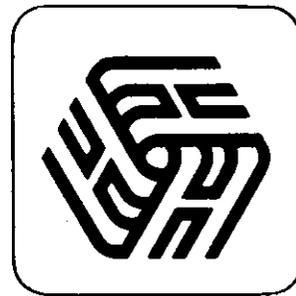




# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



TOMO CXVIII

Pachuca de Soto, Hgo., a 30 de Diciembre de 1985

NUM. 51

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha  
23 de septiembre de 1931

Director **Cap. Roberto Terán Contreras**  
Director de Gobernación

Súpervisor: **C. Horacio Vivanco Moreno**  
Jefe del. Depto. de la Gaceta de Gobierno

Teléfonos: 3-17-15, 3-02-33 y 3-06-24 Palacio de Gobierno

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor

## SUMARIO:

**DECRETO No. 100.**—Que deroga el **DECRETO No. 66** publicado en el Periódico Oficial de fecha 16 de noviembre de 1982, mediante el que se creó al organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Constructora del Estado de Hidalgo". **Págs. 1—2**

**DECRETO No. 101.**—Que autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para enajenar mediante contrato de compra-venta a favor de la sección XV del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, los lotes urbanos 7, 8 y 9 de la sección "D" del fraccionamiento "Bosque Real" de Huasca, Hidalgo. **Págs. 2—3**

**DECRETO No. 102.**—Que autoriza al Ejecutivo del Estado, a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos "BANOBRAS", un crédito para la construcción del nuevo mercado "Benito Juárez" de esta ciudad. **Págs. 3—4**

**DECRETO No. 103.**—Que autoriza al Ejecutivo de la Entidad, para enajenar, a título gratuito, mediante donación, a favor del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, CAPFCE, el predio urbano propiedad del Gobierno de esta Entidad Federativa. **Págs. 4—5**

**DECRETO No. 105.**—Que contiene diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo. **Págs. 5—9**

**DECRETO No. 106.**—Que reforma y adiciona algunos artículos de la Nueva Ley Orgánica Municipal. **Págs. 9—12**

**DECRETO No. 107.**—Que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal de 1986. **Págs. 12—14**

**DECRETO No. 108.**—Que contiene la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, para el Ejercicio Fiscal de 1986. **Págs. 14—17**

**DECRETO No. 109.**—Que contiene Reformas, adiciones y/o Derogaciones de diversas disposiciones fiscales estatales y municipales. **Págs. 17—29**

**DECRETO No. 110.**—Que aprueba los Presupuestos de Ingresos de los ochenta y cuatro municipios del Estado de Hidalgo, a fin de que surtan sus efectos en el próximo ejercicio fiscal de 1986. **Págs. 29—30**

**DECRETO No. 111.**—Que contiene estímulos fiscales para aquellas empresas que se instalen en Hidalgo, y generen empleos directos. **Págs. 30—31**

**DECRETO No. 112.**—Que contiene medidas de protección en materia de pago del impuesto predial en favor de las personas propietarias de inmuebles de poco valor. **Págs. 31—32**

**DECRETO No. 113.**—Que regula las relaciones laborales entre los trabajadores del municipio y el Ayuntamiento. **Págs. 32—33**

**DECRETO No. 114.**—Que contiene la Ley General de Recuperación Patrimonial del Estado en Obras de Infraestructura que beneficien a particulares. **Págs. 33—34**

**DECRETO No. 115.**—Que aprueba el presupuesto de Egresos Generales del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal de 1986. **Págs. 34—36**

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador** Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

**D E C R E T O No. 100**

QUE DEROGA EL DECRETO No. 66 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1982, MEDIANTE EL QUE SE CREO AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO DENOMINADO "CONSTRUCTORA DEL ESTADO DE HIDALGO"; Y

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- En el proceso de crisis que vive el País, la acción pública debe ser motivo de reestructuraciones, a fin de que sin detener el ritmo de desarrollo en nuestra Entidad, se evite el funcionamiento de organismos con similitud de propósitos, dado que la duplicidad origina menor aprovechamiento de la capacidad instala-

da, lo cual se traduce en materia de ejecución de obras públicas en elevación de costos, lo que es contrario al propósito permanente de nuestra administración pública de hacer más con menos.

**SEGUNDO.-** Con este propósito, el Ejecutivo a cargo del C. Gobernador Constitucional del Estado, Arq. Guillermo Rossell de la Lama, ha considerado eficaz crear un organismo de apoyo al Sector Obras Públicas, Estatal, Paraestatal y Municipal, denominado "Comisión Constructora Estatal", al tenor del proceso inflacionario, que se ha venido desarrollando en el País, producto de la crisis económica, que obliga a buscar y encontrar fórmulas que permitan hacer más con menos en la aplicación de recursos correspondientes al renglón de obras públicas.-

**TERCERO.-** Sin perjuicio de la normatividad vigente en la materia, se ha encontrado que son tres las formas para contratar la ejecución de obras públicas; concurso, asignación directa en montos menores a precios de tabulador de la normativa y administración directa.- En los dos primeros, el gasto indirecto aplicado al costo, se integra, por gastos de operación mas utilidad de la contratista, y en el tercero, solamente con los gastos de operación.-

**CUARTO.-** Que estudiados técnicamente los conceptos anteriores, se ha visto que si la administración pública estatal, cuenta con una comisión de obras públicas para la ejecución de éstas, por administración directa, seguramente se abatirán los costos tanto de gastos de operación, de materiales y suministros como por los de la utilidad de la empresa encargada de la ejecución de las obras; se abatirán costos en gastos de operación, en función a la capacidad instalada que el Gobierno tiene en la materia; de materiales y suministros, por la diferencia que en el mercado significa, la adquisición a volumen, más la ventaja del tratamiento que dan los proveedores al sector público; por no ser el Gobierno una empresa lucrativa, sino Entidad de Servicio a la comunidad.-

**QUINTO.-** La iniciativa del Ejecutivo se funda acertadamente en las razones que invoca en ella, y en los preceptos legales 47 fracción I y 71 fracciones XXIX, XXXV y XL de la Constitución Política de la Entidad, pues está dentro de sus facultades y obligaciones cuidar de la administración pública manteniéndola en constante superación de acuerdo con las necesidades técnicas y humanas de nuestro Estado, y ejerciendo actos de dominio sólo con autorización del Congreso, en los casos que se preveen en nuestra Carta-Estatal.- Las facultades de esta Legislatura para conceder lo que solicita el Titular del Ejecutivo del Estado, si lo considera pertinente, se encuentra consignada en la Fracción XXXV del Artículo 71 de la misma Constitución, en interpretación legal y correcta, pues para ejercer actos de dominio sobre el patrimonio de la Entidad, ya se dijo, se necesita que lo autorice este H. Congreso.-

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se deroga el Decreto No. 66 publicado en el Periódico Oficial de fecha 16 de Noviembre de 1982 mediante el que se creó al Organismo Público Descen-

tralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Constructora del Estado de Hidalgo".

**SEGUNDO.-** Se pone en liquidación el patrimonio del organismo, cuyo Decreto de creación se deroga; y

**TERCERO.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a integrar el haber patrimonial de la "Constructora del Estado de Hidalgo", al sector obras públicas para la ejecución de éstas, de acuerdo a las prioridades establecidas en el Programa de Gobierno vigente en la Entidad.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.-**

Diputado Presidente:—PROFR. PABLO MENDOZA PEÑAREZ.—Diputado Secretario:—ING. AGUSTIN STRAF-FON ARTEAGA.—Diputado Secretario:—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 100 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del estado, que deroga el Decreto No. 66, publicado en el Periódico Oficial de fecha 16 de Noviembre de 1982, mediante el que se creó al Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "CONSTRUCTORA DEL ESTADO DE HIDALGO".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintiun días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

**Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:**

#### **DECRETO No. 101**

**QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA ENAJENAR MEDIANTE CONTRATO DE COMPRA-VENTA A FAVOR DE LA SECCION XV DE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION, LOS LOTES URBANOS 7, 8 Y 9 DE LA SECCION "D" DEL FRACCIONAMIENTO "BOSQUE REAL" DE HUASCA, HIDALGO: Y**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** En la iniciativa que nos ocupa se mani-

fiesta que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado, para solicitarle se le enajenen mediante compra-venta, los lotes urbanos 7, 8 y 9 de la Sección "D" del Fraccionamiento "Bosque Real" del Municipio de Huasca, Hidalgo, propiedad del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.**- Los predios a que se hace referencia en el Artículo anterior, serán destinados para la construcción de un centro de Recreación para el Magisterio, lo que justifica la solicitud, dado que siendo el magisterio una de las actividades más nobles e importantes a realizar por la trascendencia que tiene la formación de las futuras generaciones que habrán de constituir la ciudadanía del México de mañana, sus impartidores o sean los maestros, tienen derecho a un lugar para recrearse y recuperar sus energías perdidas en el ejercicio de tan noble actividad.-

**TERCERO.**- Para la celebración de la enajenación de los predios de referencia se fija un precio global de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que consideran equitativo estas Comisiones, dados los fines a que se destinarán los lotes objeto de esta operación.-

**CUARTO.**- Ahora bien es facultad del Titular del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la fracción XXXV del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado, ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, solicitando la autorización de este H. Congreso como lo establece la fracción XXII del Artículo 56 de la propia Constitución, y dadas las razones anteriormente expuestas, es procedente y por tanto debe, aprobarse la iniciativa a estudio.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **D E C R E T O:**

**ARTICULO PRIMERO.**- Se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado, para enajenar mediante contrato de compra-venta a favor de la Sección XV del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, los lotes urbanos 7, 8 y 9 de la Sección "D" del Fraccionamiento "BOSQUE REAL" de Huasca, Hidalgo; los cuales tienen las siguientes medidas, colindancias y superficies:

**LOTE NUMERO 7.**- Linda al Norte, con 127.00 metros con el lote número 6 de la Sección "D"; Al Sur con 144.00 metros con el lote número 8 de la Sección "D"; Al Este con 56.00 metros con el camino paseo del conde; Al Oeste con 50.00 metros con el lote número 67 de la Sección "D" teniendo una superficie de 6,775.78 M2.

**LOTE NUMERO 8.**- Linda al Norte con 144.00 metros con el lote número 7 de la sección "D"; Al Sur, con 162.34 metros, con el lote número 9 de la Sección "D"; al Este, con 55.00 metros con el camino paseo del Conde; Al Oeste, con 50.00 metros con lote número 66 de la Sección "D".- Teniendo una superficie de 7,651.38 Metros cuadrados.

**LOTE NUMERO 9.**- Linda al Norte con 127.09 metros con el lote número 8 de la Sección "D"; Al Sur, con 164.00 metros con el Lote Número 10 de la Sección "D"; Al Este, en línea quebrada con 15.00 27.00 y 26.00 metros con el camino paseo del Conde; Al Oeste, con 50.00 metros con el lote número 66 de la Sección "D". Teniendo una superficie de 7,295.00 M2.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Asimismo, se autoriza al Ejecutivo a que el precio total de la compra-venta sea de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).-

**ARTICULO TERCERO.**- Las autorizaciones concedidas en los Artículos precedentes, se condicionan a que la Sección XV del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, destine los inmuebles de referencia a la construcción de un centro de recreación para el Magisterio, de no ser así, o si se varía el fin señalado, esta autorización quedará sin efecto.-

**ARTICULO CUARTO.**- Se faculta al Ejecutivo para formalizar la compra-venta ante Notario Público, por si o mediante representante legal.-

#### **T R A N S I T O R I O**

**UNICO.**- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO. HGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

Diputado Presidente:—PROFR. PABLO MENDOZA PEREZ.—Diputado Secretario:—ING. AGUSTIN STRAFON ARTEAGA.—Diputado Secretario:—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 101 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para enajenar mediante contrato de compra-venta a favor de la Sección XV del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, los lotes urbanos 7, 8 y 9 de la Sección "D" del fraccionamiento "Bosque Real", de Huasca, Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

**Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:**

#### **D E C R E T O No. 102**

**QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A CONTRATAR CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "BANOBRAS", UN CREDITO PARA LA CONSTRUCCION DEL NUEVO MERCADO "BENITO JUAREZ" DE ESTA CIUDAD; Y**

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.**- Las obras de vialidad del "Río de las Avenidas", que para seguridad de la ciudadanía de nuestra capital se vienen realizando, determinaron la reubicación parcial del Mercado "BENITO JUAREZ", localizado en la Calle Venustiano Carranza y el Pípiia, siendo necesaria la construcción de una nave principal, una secundaria y los correspondientes servicios.-

**SEGUNDO.**- Que para tal fin es necesario lo que se tiene previsto ya en el proyecto respectivo del Ejecutivo del Estado y necesaria, también, la opción crediticia a cargo de "BANOBRAS" que tiene aprobado un crédito para este objeto hasta por la cantidad de \$426'318,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).-

**TERCERO.**- Que se trata de una obra de servicio importante para la comunidad, hidalguense, pues es fundamental para la zona centro de la Ciudad de Pachuca como se desprende de su sola enunciación: construcción de un nuevo Mercado "BENITO JUAREZ" y los correspondientes servicios.-

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O:**

**ARTICULO PRIMERO.**- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos un crédito hasta por la cantidad de \$426'318,000.00 (CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), para la construcción del Nuevo Mercado "BENITO JUAREZ", de esta Ciudad.-

**ARTICULO SEGUNDO.**- El predio donde se construirá dicho Mercado, tiene como colindancias las siguientes:

**AL NORTE:**- Linda con calle Peñuñuri.

**AL SUR:** Linda con las instalaciones de la antigua Procuraduría General de Justicia del Estado.-

**AL ORIENTE:**- Linda con Calle Venustiano Carranza.

**AL PONIENTE:**- Linda con el Cauce del Río de las Avenidas, hoy Viaducto.-

**ARTICULO TERCERO.**- Se autoriza asimismo, al Titular del Poder Ejecutivo a contratar las modalidades del crédito referido en el Artículo precedente, de acuerdo a las condiciones de plazo e interés que convenga con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y suscribir la documentación relativa.-

**T R A N S I T O R I O**

**UNICO.**- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.**- DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.-

Diputado Presidente:—PROFR. PABLO MENDOZA PE-

**REZ.**—Diputado Secretario:—ING. AGUSTIN STRAF-FON ARTEAGA.—Diputado Secretario:—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 102 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al Ejecutivo del Estado, a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos "BANOBRAS", un crédito para la Construcción del nuevo Mercado "BENITO JUAREZ", de esta ciudad.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—EL Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabe:**

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

**D E C R E T O No. 103**

**QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA ENAJENAR, A TITULO GRATUITO, MEDIANTE DONACION, A FAVOR DEL COMITE ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE ESCUELAS, CAPFCE, EL PREDIO URBANO PROPIEDAD DEL GOBIERNO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA: Y**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.**- Es propósito del Ejecutivo del Estado, cuya titularidad se halla a cargo del C. Arq. Guillermo Rossell de la Lama, cumplir los compromisos institucionales que contrae, entre los que están los que forman parte del programa denominado "Operación Terminal", puesto en práctica en el esquema de la Administración Pública Estatal.

**SEGUNDO.**- En el Diario Oficial de la Federación del 28 de Julio de 1966, se publicó el Decreto que expropió, por causa de utilidad pública, 15-55-04 hectáreas a favor del Gobierno del Estado para destinarse a la ampliación del fondo legal de la Ciudad de Pachuca, Hidalgo.-

**TERCERO.**- El Gobierno del Estado, en escritura pública número 29442 de fecha 19 de Marzo de 1970, otorgada ante la fé del Notario Público Número Dos, Lic. José María Sepúlveda y Sepúlveda, en ejercicio en este Distrito Judicial, prometió donar a título gratuito, en favor del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, CAPFCE, la fracción de un predio rústico en terrenos del Ejido de Santa Julla, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** en 246 metros, con el resto del predio cuya superficie se ha señalado en antecedentes; **AL ORIENTE** en 134.54 metros con la Avenida Juárez; **AL SUROESTE** en 205.00 metros con terrenos ocupados por la Escuela Secundaria Federal Número Dos.- Dicho terreno que tiene una forma triangular y una superficie aproximada de 13,790.35 M2, TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA ME-

TROS TREINTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS, se destinaría para las oficinas y anexos de la Jefatura de Zona de ese organismo.-

CUARTO.- El C. Gobernador, al tratar de ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, solicitando la autorización del Congreso, para mantener la Administración Pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad, se encuentra dentro de lo que requieren sus obligaciones de él, y permiten sus facultades, especialmente las determinadas por los Artículos 71, fracciones XXXV y XL de la Constitución Política del Estado.- Ahora, es claro que al pretender donar a título gratuito, el predio de la cuestión, en favor del Comité Administrador del Programa Federal de Escuelas, para las oficinas y anexos de su Jefatura de Zona, además de cumplir con compromisos institucionales del Gobierno, esta propiciando, indudablemente, una mejor instalación y un mejor funcionamiento de esta Jefatura de Zona, que podrá así prestar mejores servicios sociales, rindiendo grandes provechos para la colectividad hidalguense, lo que justifica ampliamente su proceder en el caso, que está de acuerdo con lo exigido por la Fracción XII del Artículo 56 del Estado Jurídico fundamental del estado que se ha mencionado, que prescribe, que este H. Congreso sólo puede autorizar la venta o cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles, propiedad del Estado o de los Municipios, cuando se justifique el motivo de la operación, pudiendo ser reivindicados cuando falte dicha autorización.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo a enajenar mediante donación gratuita en favor del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE), la fracción del predio urbano adquirido en propiedad por el Gobierno del Estado, mediante expropiación por causa de utilidad pública, que actualmente ocupa las oficinas de la Jefatura de Zona del referido Comité, y cuya donación fué prometida a título gratuito en Escritura Pública número 29,442 pasada ante la fé del Notario Público Número Dos de esta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE en 246.00 metros con el resto del predio cuya superficie se ha señalado en los antecedentes; AL ORIENTE en 134.54 metros con la Avenida Juárez; AL SUROESTE en 205.00 metros con terrenos ocupados por la Escuela Secundaria Federal Número Dos. El Predio de referencia tiene una forma triangular con una superficie aproximada de 13,790.35 M2, TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA METROS TREINTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS.-

ARTICULO SEGUNDO.- El Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, deberá destinar el inmueble a que se alude en el Artículo anterior para las oficinas y anexos de su Jefatura de Zona. De variarse el fin antes señalado, se revertirá la autorización concedida y el bien volverá al dominio del Gobierno del Estado.-

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza, asimismo, al Titular del Ejecutivo para formalizar la donación, ante Notario Público, por sí o a través de legítimo representante.

#### TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO. HGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.-

Diputado Presidente:—PROFR. PABLO MENDOZA PEREZ.—Diputado Secretario:—ING. AGUSTIN STRAFFON ARTEAGA.—Diputado Secretario:—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 103 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al Ejecutivo de la Entidad, para enajenar, a Título Gratuito, mediante donación, a favor del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, C.A.P.F.C.E. el predio urbano propiedad del Gobierno de esta Entidad Federativa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintiun días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO No. 105

QUE CONTIENE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Administración Pública Estatal, debe operar en sus planes y programas en función de los cambios sociales que se verifiquen, requiriéndose para tal efecto, que los estatutos jurídicos, como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establezcan sus órganos administrativos, facultades y obligaciones en armonía plena con los recursos de que disponga el Gobierno de la Entidad, y la capacidad de acción que le permite llevar a la mayor efectividad posible el beneficio y el desarrollo integral de nuestro pueblo.-

SEGUNDO.- Es incuestionable que la política de austeridad puesta en práctica por el Gobierno de la República e instrumentada en la Entidad, necesita de ajustes en el aparato gubernamental, que lo hagan más dinámico, eficaz y operativo para que los servidores públicos que participen del encargo constitucional, cuya titularidad digna y eficientemente desempeña el C. Arquitecto Guillermo Rossell de la Lama, puedan hacer más con menos, sin detrimento del avance político, eco-

nómico y social en que está empeñada la administración pública estatal, que se advierte evidentemente a pesar de la crisis económica generalizada, pero transitoria, que a nivel mundial se vive, y que, naturalmente, daña a nuestro País y a nuestro Estado, a través de factores externos e internos.-

**TERCERO.-** Estas razones sustentan la presente diligencia del Titular del Ejecutivo, atento siempre a mantener la buena marcha y la superación constante de la administración, como lo prescriben entre otros, los mandatos que están contenidos en las fracciones XXIV y XL del artículo 71 de la Constitución Política del Estado, quien acertadamente contempla la necesidad y conveniencia para la gestión de las funciones públicas, establecer menos dependencias y de menos jerarquía para la integración del Sector Central, en la Ley Orgánica ya mencionada, la desaparición de las Coordinaciones, en el mismo ordenamiento legal, que venían desempeñando actividades como órganos de apoyo, en virtud de que, en algunos casos se han cumplido ya los objetivos para los que fueron creadas estas organizaciones, y en otros, para integrar éstas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley señalada y sus reglamentos, a dependencias del Sector Central evitando el crecimiento de estas últimas.-

**CUARTO.-** Las facultades de este H. Congreso para legislar sobre esta cuestión se encuentran consignadas en las fracciones I, II y III del artículo 56 de la Constitución Política Local.-

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **D E C R E T O :**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman los ARTICULOS 9 y 11 del Capítulo Primero del Título Primero, también, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9.-** Para ser Secretario General, titular de las Dependencias, Organismos y Entidades, o encargado de despacho, se requiere:

- I.-Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II.-Ser mayor de 28 años de edad.
- III.-Tener experiencia en el ramo para el que se le designe.
- IV.-No ser Ministro de cualquier culto religioso, ni haber sido sentenciado por la comisión de algún delito; y
- V.-Ser originario de la Entidad o tener una residencia mínima de cinco años en ella, inmediatamente anteriores a la designación.

**ARTICULO 11.-** Las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Central y Paraestatal, conducirán sus actividades en forma programada con base en las Leyes respectivas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas del plan y Programas de Gobierno, establezca el Gobernador del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma el ARTICULO 16 del Título Segundo, Capítulo Primero de la misma Ley, quedando como sigue:

**ARTICULO 16.-** Las Dependencias del Sector Central, son las siguientes:

- I.-Secretaría General de Gobierno;
- II.-Dirección General de Planeación y Desarrollo;
- III.-Tesorería General.
- IV.-Contraloría General;
- V.-Dirección General de Obras Públicas; y
- VI.-Procuraduría General de Justicia.

**ARTICULO TERCERO.-** Se deroga al ARTICULO 17 Bis, relativo al Subsecretario de Gobierno, del Capítulo Primero del Título Tercero del propio ordenamiento legal.

**ARTICULO CUARTO.-** Se reforma el ARTICULO 18 del Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley que trata este Decreto, que se llamará en lo sucesivo "De la Dirección General de Planeación y Desarrollo", para quedar como sigue:

**ARTICULO 18.-** A la Dirección General de Planeación y Desarrollo, corresponden las siguientes atribuciones:

- I.-Elaborar con la participación de las Dependencias, y Organismos de Apoyo y Auxiliares del Poder Ejecutivo, el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Regionales y Sectoriales y aquellos de carácter especial que fije el Gobernador del Estado;
- II.-Establecer la Coordinación de los programas de Desarrollo Socio-Económico del Gobierno del Estado con los de la Administración Pública Federal, y los de los Municipios de la Entidad;
- III.-Promover la Participación de los Sectores Público y Privado del Estado, en la formulación de los Planes y Programas de Desarrollo Socio-Económico.
- IV.-Estudiar y formular los Proyectos de Ley, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones relativas a la Planeación;
- V.-Coordinar las actividades de los Comités de Planeación de Desarrollo Estatal, Regional y Municipal;
- VI.-Revisar los Planes y Programas anuales que deberán presentar las dependencias del Sector Central, los Comités Técnicos y los Consejos de Administración y Directivos de los Organismos y empresas del Estado;
- VII.-Señalar las políticas generales, proponer programas y someter a la consideración del Ejecutivo, las metas a alcanzar por cada dependencia del Sector Central, Organismos y empresas del Estado;
- VIII.-Integrar y mantener actualizada la información estadística del Estado;
- IX.-Diseñar, implementar y actualizar el Sistema de programación del Gasto Público, acorde con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado, asesorando a las Dependencias y Entidades en la integración de sus Programas Específicos;
- X.-Vigilar que los programas de inversión de las dependencias del Ejecutivo y de sus organismos de apoyo y auxiliares, se realicen conforme a los objetivos y metas de los planes de desarrollo aprobados en coordinación con la Contraloría General;
- XI.-Planear y programar las acciones de las Dependencias del Ejecutivo y de sus Organismos de Apoyo y Auxiliares, en coordinación con las Áreas de Finanzas y Administración;
- XII.-Evaluar de conformidad con las leyes respecti-

vas, el ejercicio del gasto de inversión;

XIII.-Dictar las medidas administrativas necesarias para la buena marcha de la Planeación y Programación de las actividades públicas del Gobierno del Estado;

XIV.-Prestar a los Municipios, cuando así lo soliciten, la Asesoría y el Apoyo Técnico necesarios para la elaboración de sus planes y Programas de Desarrollo Económico y Social;

XV.-Asesorar al Gobernador del Estado, en la elaboración de los convenios que celebre en materia de Planeación y programación del Desarrollo de la entidad; y

XVI.-Los demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

**ARTICULO QUINTO.-** Se reforma el ARTICULO 19 del Capítulo Tercero del Título Tercero, que se denominará en lo sucesivo "De la Tesorería General", quedando así:

**ARTICULO 19.-** A la Tesorería General corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.-Elaborar y proponer al Titular del Ejecutivo los Proyectos de Ley, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de asuntos Financieros y Tributarios del Estado;
- II.-Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las Leyes Fiscales correspondientes;
- III.-Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Gobierno del Estado, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Desarrollo;
- IV.-Practicar inspecciones y auditorías a los causantes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- V.-Intervenir en todas las operaciones en que el Gobierno otorgue o solicite créditos;
- VI.-Formular mensualmente los Estados Financieros de la Hacienda Pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en los primeros sesenta días del año, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;
- VII.-Aplicar las políticas que señale el Titular del Ejecutivo, a través de la Dirección General de Planeación y Desarrollo para el ejercicio del presupuesto de egresos en los términos de la Ley respectiva;
- VIII.-Derogada;
- IX.-Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos calendarizados con base en propuestas específicas que hagan la Dirección General de Planeación y Desarrollo y las Dependencias del ejecutivo, y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;
- X.-Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales que conceda el Estado, analizar y estudiar los efectos en sus ingresos, y resolver en los casos concretos su aplicación, vigilando sus resultados;
- XI.-Establecer y operar los sistemas para el registro de información gráfica y digital para la fiscalización y administración del uso del suelo;
- XII.-Mantener actualizado el Padrón Fiscal de Contribuyentes;
- XIII.-Operar el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el territorio del Estado;

XIV.-Llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, Informando al Gobernador periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de Intereses;

XV.-Derogada;

XVI.-Autorizar o celebrar en su caso, y en la forma que acuerde el Ejecutivo, los actos, créditos y convenios de los que resulten obligaciones para el Gobierno del Estado, y que afecten los presupuestos de ingresos y egresos del mismo.

XVII.-Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

XVIII.-Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades de particulares, ya sean personas físicas o morales, que afecten la Hacienda Pública;

XIX.-Solicitar a los funcionarios, empleados y contratistas que manejen fondos del Estado, otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la Ley, con excepción del Titular del Ejecutivo y los Titulares de las Dependencias del Sector Central.

XX.-Revisar las operaciones financieras del Estado, así como llevar a cabo la contabilidad de las operaciones gubernamentales.

XXI.-Determinar la Política Hacendaria, y controlar los fondos y valores del Estado;

XXII.-Ejercer las atribuciones derivadas de la aplicación de los convenios de coordinación fiscal y administrativa que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXIII.-Ejercer la facultad económica coactiva, conforme a las leyes relativas;

XXIV.-Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas Incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda;

XXV.-Resolver sobre los recursos administrativos que se interpongan con motivo de la Administración de los impuestos Estatales y de los Federales Coordinados;

XXVI.-Proporcionar a los Ayuntamientos y particulares asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes Tributarias del Estado;

XXVII.-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos; así como regular los aspectos administrativos de la estructura gubernamental;

XXVIII.-Determinar las políticas en materia de administración de recursos humanos y vigilar su cumplimiento;

XXIX.-Determinar las políticas en materia de administración de recursos materiales y servicios, y vigilar su correcto funcionamiento;

XXX.-Seleccionar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXI.-Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXII.-Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;

XXXIII.-Adquirir los bienes y contratar los servicios que requiera el funcionario del Poder Ejecutivo del Estado, con apego a la Ley de la Materia;

- XXXIV.-Proveer oportunamente a las Dependencias del Ejecutivo, de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- XXXV.-Levantar y mantener actualizado el inventario general de los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado;
- XXXVI.-Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;
- XXXVII.-Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Gobierno.
- XXXVIII.-Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;
- XXXIX.-Organizar y controlar la Oficialía de Partes:
- XL.-Instrumentar, previo acuerdo del Gobernador, la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del Ejecutivo; y
- XLI.-Las demás que les señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

**ARTICULO SEXTO.-** Se reforma el Artículo 20 del Capítulo Cuarto del Título supradicho que se denominará "De la Contraloría General"; queda en la forma siguiente:

**ARTICULO 20.-** A la Contraloría General corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.-Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental, inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y paraestatal y su congruencia con los presupuestos de egresos;
- II.-Expresar los criterios normativos que rigen el funcionamiento de los Instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Estatal y Paraestatal. La Contraloría General podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control;
- III.-Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal;
- IV.-Controlar y vigilar el cumplimiento, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, de presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno;
- V.-Realizar auditorías y evaluaciones a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal con el objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- VI.-Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de regis-

tro y contabilidad, contratación de pago personal, registro de contratistas, contratación de servicios de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles o inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal y Paraestatal;

- VII.-Coadyuvar y aprobar, en su caso, los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros que elaboren las dependencias correspondientes, así como sobre los proyectos de normas en materia de contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formule la Tesorería General;
  - VIII.-Formular en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal los métodos y procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones;
  - IX.-Informar en forma periódica, cuando menos semestralmente, al Titular del Ejecutivo Estatal sobre el resultado de la evaluación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal que hayan sido objeto de fiscalización;
  - X.-Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores de la Administración Pública Estatal y Paraestatal y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las Leyes y Reglamentos;
  - XI.-Atender las quejas de su competencia que presenten los particulares con motivo de acuerdos convenidos o contratos que celebren con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, de acuerdo con las normas que existan;
  - XII.-Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las Leyes señalen, y en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestando para tal efecto la colaboración que le fuera requerida;
  - XIII.-Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Dirección, constituir las responsabilidades administrativas de su personal aplicándole las sanciones que correspondan y hacer al efecto las denuncias a que hubiere lugar;
  - XIV.-Fiscalizar el uso de los fondos Estatales y Federales que se transfieran a los Municipios; y
  - XV.-Las demás que le encomienden expresamente las Leyes y Reglamentos.
- ARTICULO SEPTIMO.-** Se reforma el ARTICULO 21 del Capítulo Quinto del Título Tercero que se llamará en adelante "De la Dirección General de Obras Públicas", para quedar como sigue:
- ARTICULO 21.-** A la Dirección General de Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
- I.-Coordinarse con las Dependencias de Ejecutivo que se encarguen de actividades afines, para pro-

mover y vigilar el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades y Centros de Población del Estado, mediante una adecuada planificación y zonificación de los mismos, a través de las obras que tengan que realizarse;

II.-Coordinar las acciones de los Organismos Federales, Estatales, Paraestatales y Municipales;

III.-Coordinar con las Dependencias del Ejecutivo en materia de obras públicas orientadas a la producción, distribución y bienestar social;

IV.-Ejecutar directamente o por contrato a particulares las obras públicas del Gobierno del Estado de la Federación o de los Municipios que le sean encomendadas;

V.-Participar en la contratación de Obras en los términos de la Ley correspondiente, sometiendo a la consideración del Comité de Contratación todas las obras que le sean encomendadas;

VI.-Formular y operar con el concurso de los Municipios, los planes y programas para el abastecimiento de agua, servicio de drenaje, alcantarillado y demás complementarios;

VII.-Derogada;

VIII.-Derogada;

IX.-Derogada;

X.-Coordinarse, con las Dependencias del Ejecutivo y los Municipios en la ejecución y supervisión de obras en materia de vivienda;

XI.-Derogada;

XII.-Participar en el desarrollo de las Comunicaciones y Transportes en el Estado;

XIII.-Ejecutar las obras necesarias para el establecimiento de Estaciones de Radio, Televisión y en general las que se relacionen con las Telecomunicaciones Estatales;

XIV.-Derogada;

XV.-Colaborar con el inventario catastral del territorio estatal y su evaluación correspondiente, en coordinación con la Dirección General de Planeación y Desarrollo y la Tesorería General; y

XVI.-Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO OCTAVO.-Se derogan el Capítulo Sexto y el Artículo 22 del Título Tercero.

ARTICULO NOVENO.- Se reforma el ARTICULO 24 del Capítulo Unico del Título Cuarto que se denominará en lo sucesivo "De los Organos Auxiliares del Poder Ejecutivo", de la siguiente forma:

ARTICULO 24.- El Ejecutivo del Estado contará, además de las Dependencias que integran el Sector Central, con los órganos auxiliares necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan y Programas del Gobierno.

ARTICULO DECIMO.- Se deroga el ARTICULO 25 del mismo Capítulo anterior.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Según las atribuciones de las Dependencias del Sector Central y sus Reglamentos, se integrarán al cumplimiento de las atribuciones que les corres-

pondrán los órganos de apoyo del Ejecutivo, suprimidos por las presentes reformas.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente:—PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.—Diputado Secretario:—AGUSTIN STRAFFON ARTEAGA.—Diputado Secretario.—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 105 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO No. 106

QUE REFORMA Y ADICIONA ALGUNOS ARTICULOS DE LA NUEVA LEY ORGANICA MUNICIPAL; Y

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Nueva Ley Orgánica Municipal no prevé la manera como se integrarán y desarrollarán sus funciones los Concejos Municipales que fueren designados por este H. Congreso, cuando se den los presupuestos de los Artículos 58 y 60 de la propia Ley.

SEGUNDO.- En atención a lo anterior, el Titular del Ejecutivo Local manifiesta en la Iniciativa a estudio que a fin de subsanar las lagunas de la Ley antes indicada, y para que el Presidente del Concejo Municipal, en su caso, tenga las mismas facultades y obligaciones que los Presidentes Municipales y pueda rendir el Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal, propone reformas al Artículo 39 de la Nueva Ley Orgánica Municipal, dentro del cual se incluya que, los Informes que rindan los Presidentes de los Concejos Municipales, sean en los términos del Artículo 51 Fracción VI de este Ordenamiento Legal.

TERCERO.- Ahora bien, para subsanar satisfactoriamente las omisiones que tiene la Ley Orgánica Municipal, no basta reformar el Artículo 39 como se propone

en la Iniciativa, sino que, se hace necesario adicionar los Artículos 51 y 60 a fin de facultar a esta H. Legislatura, para señalar como quedarán integrados los Concejos Municipales cuando se declaran desaparecidos los Poderes del Ayuntamiento, para cuyo efecto la adición consistiría en incorporar a este precepto legal lo siguiente: "Y designar entre los vecinos más destacados y preparados, un Concejo Municipal que concluirá el Período respectivo, el cual estará integrado por: un Presidente, un Vocal Ejecutivo que será el Síndico Procurador y cinco Vocales que asumirán las funciones que a los Regidores señala el Artículo 51 de esta Ley".

CUARTO.- Por otra parte, debe señalarse con toda precisión y claridad en la Ley, quién recibirá, analizará y aprobará en su caso, los informes anuales que rindan los Presidentes Municipales o los Presidentes de los Concejos Municipales, para lo cual debe adicionarse el Artículo 51 que señala las facultades y obligaciones de los regidores, con una Fracción más que incluya estas atribuciones.

QUINTO.- De todo lo expuesto precedentemente se desprende la procedencia de la Iniciativa de que hemos venido tratando y que, en consecuencia, debe aprobarse con el agregado de incluir dentro de las reformas propuestas la adición a los Artículos 51 y 60 que se ha dejado apuntada.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el Artículo 39, para quedar como sigue:

ARTICULO 39.- El Presidente Municipal, y en su caso, el Presidente del Concejo Municipal, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Sancionar y ordenar la publicación de Bandos y Reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en materia municipal, así como publicar las Leyes y Reglamentos que se le encomienden;

II.- Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento;

III.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales;

IV.- Representar al Ayuntamiento y rendir a su nombre el Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las Labores realizadas en concordancia con el Artículo 51, Fracción VI de esta Ley.

En el caso de haberse designado Concejo Municipal, en los términos previstos en esta Ley, el Presidente del mismo tendrá la representación del Ayuntamiento a que se refiere el párrafo anterior y la obligación de rendir a su nombre el Informe Anual sobre la Administración Pública Municipal y las labores realizadas;

V.- Nombrar y remover al Secretario Municipal, Tesorero y demás funcionarios que se requieran para el eficaz desempeño de la Administración Municipal;

VI.- Nombrar y remover a los Delegados, Sub'Delegados, Alcaldes, Personal de Seguridad y Administrativo

de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como cuidar que las Dependencias y Oficinas Municipales se integren y funcionen con eficiencia;

VII.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se apliquen con estricto apego al Presupuesto;

VIII.- Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que sean conforme al Presupuesto, firmado en unión del Secretario;

IX.- Visitar los poblados del Municipio para conocer los problemas e informar al Ayuntamiento, o Concejo para que sean tomadas las resoluciones y providencias correspondientes;

X.- Auxiliar a las Autoridades Federales en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones, de los Artículos 27 y 130 de la Constitución Federal;

XI.- Vigilar que los funcionarios y comisiones encargadas de los diferentes servicios municipales cumplan puntualmente con su cometido.

XII.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador;

XIII.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de 30 días;

XIV.- Enviar a las Autoridades Municipales y Estatales, los ejemplares que contengan las Leyes y Reglamentos y demás disposiciones vigentes, en materia municipal, con la debida oportunidad;

XV.- Promover lo necesario para que los oficiales y Funcionarios Delegados del Registro Familiar, desempeñen en el Municipio los servicios que les competen, en los términos establecidos en la Constitución Estatal y demás Leyes de la Materia, vigilando su cumplimiento;

XVI.- Obligar crediticiamente al Municipio en forma mancomunada con el Secretario y el Tesorero del Ayuntamiento, únicamente cuando estas obligaciones se puedan pagar dentro del período de su ejercicio y estén autorizadas por la Asamblea Municipal;

XVII.- Crear en su caso modificar y suprimir las Dependencias necesarias para el desempeño de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

XVIII.- Dividir administrativamente el Territorio Municipal en Delegaciones, Sub'Delegaciones, Sectores y Secciones y Manzanas, o Modificar la división existente, así como reconocer la denominación política de las poblaciones;

XIX.- Solicitar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, como lo previene la Constitución Política del Estado;

XX.- Formular anualmente la Iniciativa de la Ley de Ingresos, remitiéndola al Congreso para su aprobación, a más tardar en la segunda quincena del mes de Noviembre;

XXI.- Formular anualmente su Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento;

XXII.- Resolver los recursos Interpuestos en contra de sus acuerdos y resoluciones;

XXIII.- Vigilar y fijar, en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos, cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad, y dar cuenta a la Autoridad cuando corresponda;

XXIV.- Proporcionar los servicios de seguridad a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos;

XXV.- Conceder licencias y fijar precios a las empresas para espectáculos públicos, y vigilar que en ellas se desarrollen los programas anunciados a público, autorizados conforme a las leyes y Reglamentos de la materia;

XXVI.- Establecer los servicios del Registro Familiar y verificar que se realicen eficazmente;

XXVII.- Ejercitar, por medio de sus Síndicos o apoderados especiales las acciones judiciales que competan al Municipio y transigir;

XXVIII.- Destinar los bienes del Ayuntamiento a aquellos fines que sean más adecuados para la buena Administración Municipal;

XXIX.- Nombrar representante jurídico en negocios judiciales que atañen al Municipio, cuando lo estime pertinente;

XXX.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario, para la creación y sostenimiento de los servicios municipales;

XXXI.- Disponer las transferencias de partidas que reclamen los servicios municipales;

XXXII.- Conceder licencias y autorizaciones municipales para el funcionamiento de empresas comerciales, industriales o de servicios, así como cancelarlas temporal o definitivamente por mal uso de ellas, o por violar las disposiciones reglamentarias;

XXXIII.- Informar al Ayuntamiento de palabra o por escrito cuando fuese requerido para ello, independientemente del Informe Anual, sobre las labores realizadas durante el transcurso del año, y del Estado que guarde la Hacienda Municipal;

XXXIV.- Admitir o rechazar renuncias o licencias de los funcionarios y empleados municipales;

XXXV.- Imponer administrativamente a los empleados y funcionarios del Ayuntamiento, las sanciones que estime convenientes por faltas en el desempeño de sus cargos;

XXXVI.- Ejercer las funciones de juez del Estado Civil y delegarlas en el Funcionario idóneo que designe;

XXXVII.- Iniciar ante la Asamblea, las medidas que estime pertinentes para realizar las obras necesarias en el Municipio, en a inteligencia de que antes de principiar cualquier obra nueva, deberá terminar o continuar las que haya recibido de la administración anterior como inconclusas o iniciadas, salvo que por circunstancias especiales fundadas o motivadas, se estime conveniente que dichas obras no se terminen o continúen, en cuyo caso es necesario acuerdo expreso de la Asamblea, previo Dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales;

XXXVIII.- Ejercer las funciones de Presidente de la Junta Municipal de reclutamiento, procediendo a la ins-

cripción de los jóvenes en edad militar, organizar el sorteo correspondiente y entregar el personal a las autoridades militares el primer domingo de Enero, de acuerdo con la Ley de Servicio Militar Nacional;

XXXIX.- Formar inventario minucioso de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles.- Este inventario se hará en un libro especial; y en el mes de Enero de cada año se revisará, haciendo constar las modificaciones que haya habido en el curso del año anterior;

XL.- Cuidar de la conservación del orden público dictando las medidas que a su juicio requieren las circunstancias;

XLI.- Reunir oportunamente los datos estadísticos del Municipio;

XLII.- Cuidar de la Conservación y eficacia de los servicios públicos, dictando las medidas que el caso amerite;

XLIII.- Exigir de los funcionarios y empleados municipales, el cumplimiento de sus obligaciones;

XLIV.- Mandar fijar las placas en las calles, jardines, plazas y paseos públicos cuya nomenclatura haya sido hecha por la Asamblea Municipal;

XLV.- Calificar las infracciones cometidas por los habitantes a las Leyes, Reglamentos y disposiciones municipales de observación general, y resolver sobre el recurso de revocación;

XLVI.- Expedir constancia de vecindad;

XLVII.- Autorizar las órdenes de pago de la Tesorería conforme a Presupuesto de Egresos;

XLVIII.- Conceder permisos para manifestaciones públicas, siempre y cuando se llenen los requisitos que para este efecto señala la Constitución de la República en su Artículo 9o;

XLIX.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y órdenes que emanen del Ayuntamiento en uso de las facultades que le confiere el Artículo 38 de esta Ley;

L.- Solicitar la autorización de la Asamblea para ausentarse del Municipio por más de 30 días;

LI.- Celebrar contratos con particulares o Instituciones Oficiales en los términos señalados por la Constitución del Estado y las Leyes relativas;

LII.- Convocar al Ayuntamiento a Sesiones conforme a esta Ley; y

LIII.- Las demás que le señalen la Constitución General de la República, la del Estado, esta Ley y los demás Ordenamientos de la materia.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Artículo 51 para quedar como sigue:

ARTICULO 51.- Son facultades y obligaciones de los Regidores las siguientes:

I.- Asistir puntualmente a las Sesiones que celebre el Ayuntamiento;

II.- Vigilar y atender el ramo de la Administración Municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento;

III.- Proponer o estudiar soluciones y emitir su voto acerca de las medidas convenientes para la debida aten-

ción de los diferentes ramos de la administración municipal;

IV.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el Presidente Municipal;

V.- Designar cada tres meses a quien deba presidir las sesiones de la Asamblea;

VI.- Recibir, analizar y aprobar, en su caso, el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo Municipal; y

VII.- Las demás que les otorguen las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona el Artículo 60 para quedar como sigue:

ARTICULO 60.- Cuando el Congreso del Estado, tenga conocimiento de la existencia de la situación prevista por la Fracción III del Artículo 58 de esta Ley, previa investigación y análisis de los hechos, oyendo a los interesados y de conformidad a los Artículos 115 Fracción I. Párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, podrá declarar desaparecidos los Poderes del Municipio y designar entre los vecinos más destacados y preparados un Concejo Municipal que concluirá el Período respectivo, el cual estará integrado por un Presidente; un Vocal Ejecutivo que será el Síndico Procurador y cinco Vocales que asumirán las funciones que a los Regidores señala el Artículo 51 de esta Ley.

#### TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente:—PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.—Diputado Secretario:—ING. AGUSTIN STRAFON ARTEAGA.—Diputado Secretario:—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 106 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que reforma y adiciona algunos artículos de la Nueva Ley Orgánica Municipal.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

**Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:**

#### DECRETO No. 107

QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986; Y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.—La presente INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 1986, se inscribe en el mismo contexto que la Ley de Ingresos de 1985, y ha sido elaborada con el propósito de fomentar las relaciones del contribuyente y la administración pública estatal, de tal forma que la legislación tributaria sea siempre expresión congruente de la Política Fiscal y Socio-Económica.

SEGUNDO.—La política hacendaria para 1986, ha sido concebida en el Programa de Trabajo que habrá de llevar a cabo el Estado, lo cual significa que es necesario hacer uso de los instrumentos tributarios y financieros para resolver los problemas que presente la crisis económica actual, que ha exigido cambios estructurales que obligan a las áreas comprometidas con la función de administrar los recursos financieros, a realizar dicha función con la mayor diligencia, eficiencia y honestidad, a fin de seguir gobernando a la sociedad con justicia y equidad.

TERCERO.—En concordancia con la política de ingresos establecida en ejercicios anteriores, durante el ejercicio fiscal de 1986, se mantendrán las siguientes líneas de acción:

- I.— Fortalecer la recaudación fiscal con estricto apego a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria;
- II.— Sujetar las finanzas del sector a un criterio de selectividad en el gasto público;
- III.— Reducir los subsidios que no tengan un impacto socio-económico; y
- IV.— Limitar las inversiones públicas que no generen un beneficio social tangible e inmediato, y fomentar las que sean autosuficientes o productivas.

CUARTO.—Es innegable que el incremento de la recaudación fiscal tiene como presupuesto básico e inmediato una eficiente y adecuada administración de las contribuciones, la cual implica no sólo el establecimiento de sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, si no además el propiciar el acercamiento entre estos y las autoridades encargadas del ejercicio de la función impositiva, de tal manera que los mismos puedan dar cumplimiento a sus obligaciones con comodidad, economía y oportunidad.

QUINTO.—Esta Iniciativa de Ley., establece los distintos medios que utilizará el Estado, para captar los recursos necesarios para el Financiamiento de su gasto público y la consecuente realización de sus programas durante el ejercicio fiscal aludido, teniendo como obje-

tivo primordial el presentar una clasificación de los diferentes Ingresos que habrá de percibir el estado, como resultado de un mejor manejo y entendimiento de los mismos, por parte de los contribuyentes.

Por todo lo anterior expuesto este H. Congreso, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO

#### LEY DE INGRESOS DEL ESTADO

ARTICULO 1o.—En el Ejercicio Fiscal de 1986, el Estado de Hidalgo, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

#### IMPUESTOS

- A.— Impuestos.
  - I.— Sobre Productos agrícolas y ganaderos.
  - II.— Sobre la elaboración de panela y piloncillo;
  - III.— Al comercio y a la Industria;
  - IV.— Por enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realicen entre particulares;
  - V.— Sobre Productos de capitales;
  - VI.— Sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos;
  - VII.— Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal;
  - VIII.— Impuesto adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la asistencia pública y de Hospital infantil del Estado.

#### DERECHOS

##### B.—Derechos.

Por la Prestación de Servicios Públicos De:

- I.— La Secretaría General de Gobierno;
- II.— La Dirección General de Gobernación;
- III.— La Dirección de Profesiones;
- IV.— La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.
- V.— La Tesorería General del Estado;
- VI.— La Subdirección de Catastro;
- VII.— La Subdirección del Registro Público de la propiedad y del Comercio;
- VIII.— La Subdirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IX.— La Subdirección de Acción Social;
- X.— De peaje en carreteras Estatales.

#### PRODUCTOS

##### C. Productos

Constituyen este Ramo, los derivados de la Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles del dominio público por:

- I.— Venta de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Estado;

- II.— El importe de los Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, propiedad del Estado;
- III.— Los capitales y valores del Estado;
- IV.— Operaciones realizadas por establecimientos y empresas del Estado;
- V.— La venta de publicaciones y adiciones del Periódico Oficial del Estado;
- VI.— Productos de Archivo, almacenaje o guarda de bienes y;
- VII.— Otros distintos a los señalados en las fracciones anteriores.

#### APROVECHAMIENTOS

##### D. Aprovechamientos

Constituyen este ramo los ingresos que percibe el Estado por los siguientes conceptos:

- I.— Multas;
- II.— Recargos;
- III.— Reintegros por responsabilidad Oficial.
- IV.— Caucciones cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado.
- V.— Intereses;
- VI.— Bienes y Herencia legales vacantes; tesoros ocultos y donaciones que son a favor del Estado;
- VII.— Indemnizaciones;

#### PARTICIPACIONES

##### E. Participaciones

Las participaciones en Impuestos Federales se percibirán de acuerdo con bases, cuotas y conductos que establezcan los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, así como la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

#### INGRESOS EXTRAORDINARIOS

##### F.— Ingresos Extraordinarios

Constituyen este ramo los siguientes Conceptos:

- I.— Empréstitos;
- II.— Expropiaciones;
- III.— Aportaciones Municipales para el sostenimiento de los Servicios Coordinados de Salud Pública.
- IV.— Impuestos y Derechos Extraordinarios;
- V.— Otras participaciones extraordinarias;

ARTICULO 2o.—El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recafgos, a razón del 8.25% mensual.

ARTICULO 3o.—Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal del Estado, causarán intereses moratorios a razón del 5.5% mensuales sobre saldos insolutos.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1986:

**ARTICULO 2o.**—Deberá ordenarse la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

**ARTICULO 3o.**—Toda vez que se encuentran en vigor los Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, continúa suspendido el cobro de los siguientes impuestos contenidos en la Ley de Hacienda del Estado.

- I.— Sobre productos agrícolas y ganaderos.
- II.— Sobre la elaboración de panela y Piloncillo;
- III.— Al comercio y a la Industria;
- V.— Sobre productos de capitales;
- VI.— Sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos.

**ARTICULO 4o.**—Continúa suspendido el cobro de los derechos estatales, que señala el Decreto 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la Coordinación que en materia de derechos suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 5o.**—Cuando se dé una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con posterioridad a la vigencia de esta, dicha unidad ejercerá la competencia que determine la presente.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SANCION Y CUMPLIMIENTO DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

—Diputado Presidente.—PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.—Diputado Secretario.—ING. AGUSTIN STRAFON ARTEAGA.—Diputado Secretario;—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, El Decreto No. 107 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal de 1986.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

—El Gobernador Constitucional del Estado—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.— Rúbricas.

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### D E C R E T O No. 108

QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MU-

NICIPIOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986; y

#### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO.**- La presente INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 1986, se inscribe en el mismo contexto que la Ley de Ingresos de 1985, y ha sido elaborada con el propósito de fomentar las relaciones con el contribuyente y la administración Pública Municipal, de tal forma que la Legislación Tributaria sea siempre expresión congruente con la Política Fiscal y Socio Económica.

**SEGUNDO.**- La política hacendaria para 1986, ha sido concebida en el Programa de Trabajo que habrá de llevar a cabo cada uno de los Municipios que forman la entidad, lo cual significa que es necesario hacer uso de los instrumentos tributarios y financieros adecuados para resolver los problemas que presenta la crisis económica actual, además, en la iniciativa a estudio, se pretende fortalecer el desarrollo financiero de los Municipios de la Entidad, procurando sentar las bases para la mayor captación de ingresos.

**TERCERO.**- La iniciativa que se presenta contiene la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 1986, misma que en su contexto define los diferentes rubros de Ingresos que los Municipios de la Entidad, percibirán, y que a continuación se mencionan:

- IMPUESTOS;
- DERECHOS;
- PRODUCTOS;
- APROVECHAMIENTOS;
- PARTICIPACIONES;
- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

El objetivo primordial, consiste en presentar una clasificación de los diferentes ingresos que habrán de percibir los Municipios del Estado, teniendo como resultado un mejor manejo y entendimiento de los mismos por parte de los contribuyentes.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### D E C R E T O:

#### LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

**ARTICULO 1º.**- En el Ejercicio Fiscal de 1986, los Municipios del Estado de Hidalgo, percibirán los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- A.— IMPUESTOS:
  - I.— Predial;
  - II.— Sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles y derechos reales;
  - III.— Establecimientos de enseñanza de organismos descentralizados y particulares;
  - IV.— Rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos;
  - V.— Diversiones y espectáculos públicos, aparatos mecánicos, electromecánicos y fonoelectromecánicos accionados por monedas o fichas;

- VI.- Sobre comerciantes ambulantes;
- VII.- Compra-Venta de ganado y aves;
- VIII.- Sobre uso de agua y pozos artesanos;
- IX.- Sobre ingresos obtenidos en los establecimientos que limitativamente se enumeran a continuación;
  - A).- Molinos productores de masa y maquila de nixtamal.
  - B).- Molinos productores de maquila de harina de trigo.
  - C).- Tortillerías.
  - D).- Panaderías, expendios o fábricas de pan.
  - E).- Carnicerías y políferías.
  - F).- Pescaderías y expendios de mariscos.
  - G).- Fábrica de pasteles y de galletas.
  - H).- Verdulerías y fruterías.
  - I).- Carbonerías, leñerías, así como la producción de combustibles para calentadores.
  - J).- Leche natural y huevo cualquiera que sea su presentación.
  - K).- Agua no gaseosa ni compuesta.
  - L).- Mascabado y piloncillo.
  - M).- Libros, Periódicos y Revistas.
  - N).- Bienes muebles usados a excepción de los enajenados por las empresas.

### DERECHOS

#### B.-DERECHOS.

##### I.-Por servicios públicos.

- A).- Alumbrado Público
- B).- Agua Potable
- C).- Servicio de Drenaje y alcantarillado.
- D).- Corral de Consejo
- E).- Uso de Rastro, matanza de ganado y abastos, transporte e inspección sanitaria de carnes.
- F).- Alineamiento y nomenclatura.
- G).- Urbanización, ornato e higiene
  - ii.-Por Registro.
    - A).- Registro Civil:
    - B).- Certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas.
    - C).- Por servicios de Registro Anual de establecimientos comerciales e industriales.
    - D).- Expedición de licencias y canje de placas de motocicletas, bicicletas y vehículos de propulsión no mecánica, y otros servicios de tránsito.
    - E).- Por servicios de Registro, revisión de fierros para marcar ganado y magueyes.

##### iii.-Licencias Diversas:

Diversiones y espectáculos públicos.

- 1° Por autorización para la celebración de rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos.
- 2° Por autorización de funcionamiento de aparatos mecánicos, electromecánicos y fonoelectromecánicos accionados por monedas o fichas.
- 3° Por autorización para la colocación de anuncios luminosos.
- 4° Por autorización del funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales en horas extraordinarias.
- 5° Por autorización para propaganda fonética en la vía pública.
- 6° Por expedición y/o refrendo anual de licencias para el ejercicio de las actividades siguientes: Billateros, boleros, cargadores, músicos ambulantes, fijadores de anuncios, fotógrafos ambulantes, con excepción de los de prensa y meseros.

7° Por venta de lotes de terrenos en fraccionamiento.

##### 8° Licencias para la construcción de:

- A).- Para registro de péritos en obras para construcción.
  - B).- Para la construcción y por reparación de casas, edificios y fachadas.
  - C).- Bardas.
  - D).- Para demoliciones.
  - E).- Banquetas.
  - F).- Guarniciones.
  - G).- Pavimentos.
  - H).- Por la introducción de tomas de agua.
  - I).- Por la instalación, conexión y reconexión de drenaje.
  - J).- Por autorización para establecimientos de la vía pública.
- #### IV.-De los Servicios de Vigilancia:
- A).- Por vigilancia a rastros particulares.
  - B).- Por vigilancia a estacionamientos públicos conccionados a particulares.
  - C).- Por inspección y vigilancia a cabarets y centros nocturnos.
  - V.- Especial para obras por cooperación.

### PRODUCTOS:

#### C).-PRODUCTOS:

- i.-Enajenación de bienes inmuebles y muebles propiedad del Municipio.
- ii.-Arrendamiento o explotación de los bienes públicos.
  - A).- Uso de las plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos.
  - B).- Locales situados en el interior o exterior de los mercados.
  - C).- Estacionamiento en la vía pública.
  - D).- Panteones.
  - E).- Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes Municipales:
- iii.-Explotación o enajenación naturaleza de los bienes propiedad del Municipio:
- iv.-Productos de capitales y valores del Municipio.
- v.-Bienes de beneficencia.
- vi.-Establecimientos y empresas que dependen del Municipio.

### APROVECHAMIENTOS:

#### D).-APROVECHAMIENTOS.

- i.-Intereses moratorios.
- ii.-Recargos.
- iii.-Multas impuestas a los infractores de los reglamentos administrativos y Bando de Policía;
- iv.-Venta de bienes mostrencos y hallazgos de tesoros ocultos.
- v.-Herencias y donaciones hechas a favor del Municipio.
- vi.-Causiones y fianzas cuya pérdida se declara por resolución firme a favor del Municipio.
- vii.-Gastos de cobranzas y ejecución.
- viii.-Otros ingresos no especificados.
- ix.-Reintegros.
  - X.-Indemnizaciones por daños o bienes Municipales.
  - XI.- Sanciones por laborar en días de descanso y festivos.
  - XII.-Multas de tránsito.

**PARTICIPACIONES****E.-PARTICIPACIONES.**

Ingresarán al Erario municipal las participaciones en impuestos Federales, así como los derivados del Fondo del Fomento Municipal, se percibirán de conformidad a los calendarios, porcentajes y conductos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**INGRESOS EXTRAORDINARIOS:****F.-Ingresos Extraordinarios.**

- I.-Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.
- II.-Los que proceden de prestaciones financieras y obligaciones que adquiere el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.
- III.-Las aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal.
- IV.-Las adicionales que sobre impuestos y derechos municipales decreta el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas.
- V.-Los derivados de la aplicación del anexo uno del Convenio de colaboración administrativa en Materia Fiscal Federal que celebren el Gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo.
- VI.-Expropiaciones.
- VII.-Otras operaciones extraordinarias.

**ARTICULO 2°.-** El pago extemporáneo de créditos fiscales, dará el cobro de los recargos a razón del 8.25% mensual.

**ARTICULO 3°.-** Cuando se otorgue prórroga en los términos del Código Fiscal Municipal, se causarán intereses moratorios a razón del 5.5% mensual sobre saldos insólitos.

**ARTICULO 4°.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a un descuento del 20% sobre su importe.

**TRANSITORIOS:**

**ARTICULO 1°.-** La presente Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Hidalgo, entrará en vigor el día 1° de Enero de 1986.

**ARTICULO 2°.-** La presente Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Hidalgo, se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**ARTICULO 3°.-** Deberá ordenarse la Publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**ARTICULO 4°.-** Se suspende el cobro del impuesto que causen los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades que señalan las fracciones VI, VII, VIII y IX, incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), y M), del Artículo 1°, apartado "A" de la presente Ley, en tanto se encuentren en vigor los Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscritos entre la Federación y el Estado de Hidalgo, que a continuación se menciona:

**IMPUESTOS****A.-IMPUESTOS.**

- VI.-Sobre comerciantes ambulantes.
- VII.-Compra-Venta de ganado y aves.
- VIII.-Sobre uso de agua de pozos artesanos.
- IX.-Sobre ingresos obtenidos en los establecimientos que limitativamente se enumeran a continuación:
  - A).- Molinos productores de masa y, de Maquila de Nixtamal de Maíz.
  - B).- Molinos productores de Maquila de harina de trigo.
  - C).- Tortillerías.
  - D).- Panaderías, expendios y fábricas de pan.
  - E).- Carnicerías y pollerías.
  - F).- Pescaderías y expendios de mariscos.
  - G).- Fábricas de pasteles y de galletas.
  - H).- Verdulerías y fruterías.
  - I).- Carbonerías, leñerías, así como la producción de combustibles para calentadores.
  - J).- Leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación.
  - K).- Agua no gaseosa ni compuesta.
  - L).- Mascabado y piloncillo
  - M).- Libros, periódicos y revistas.

**ARTICULO 5°.-** Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 120 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo de fecha 4 de Julio de 1983, continúa suspendido el cobro de los siguientes derechos municipales.

- I.-Urbanización, Ornato e Higiene;
- II.-Por registro anual de establecimientos comerciales e industriales.
- III.-Por servicios de registro, revisión de fierros para marcar ganado y magueyes.
- IV.-Por autorización de licencias diversas.
- V.-Por autorización para la celebración de rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos;
- VI.-Por autorización de funcionamiento de aparatos mecánicos, electromecánicos y fonoelectromecánicos, accionados por monedas o fichas;
- VII.-Por autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales en horas extraordinarias.
- VIII.-Por autorización para la colocación de anuncios luminosos.
- IX.-Por autorización para propaganda fonética en la vía pública.
- X.-Por expedición y/o refrendo anual de licencias para el ejercicio de las actividades de:
  - A)Billetteros, boleteros, cargadores, músicos ambulantes, fijadores de anuncios, fotógrafos ambulantes con excepción de los de prensa y meseros;
- XI.-Por autorización para establecimientos en la vía pública.
- XII.-Por vigilancia a Rastros particulares.
- XIII.-Por vigilancia a establecimientos públicos concesionados a particulares.
- XIV.-Por inspección y vigilancia a cabarets y centros nocturnos.

**ARTICULO 6°.-** Asimismo, se suspende el cobro del siguiente producto Municipal;

A)Uso de las Plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente:—PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.—Diputado Secretario:—ING. AGUSTIN STRAFON ARTEAGA.—Diputado Secretario:—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el DECRETO No. 108 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, el que contiene la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, para el ejercicio fiscal de 1986.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno —PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes salud:**

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO No. 109.**

QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y/O DEROGACIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES Y MUNICIPALES Y

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—La política fiscal para 1986, que comprende las reformas, adiciones y/o derogaciones a que se refiere esta Iniciativa, recoge en su contenido, todas aquellas experiencias que permitieron que en Hidalgo la crisis repercutiera en menor grado a la estructura social. De la misma forma esta política fiscal ha sido concebida en el contexto del Programa General de Gobierno, instrumento éste, que ha permitido adecuar nuestro modelo de desarrollo con el de un Estado de desarrollo intermedio; igualmente dicha política pretende fortalecer las finanzas públicas mediante incrementos significativos de recaudación, sin aumentar la carga fiscal al contribuyente cautivo, sino detectando y haciendo cumplir sus obligaciones al evasor fiscal, logrando con esto una distribución equitativa de la carga tributaria, permitiendo, así mismo, incentivar la inversión y el ahorro, así como fomentar el empleo.

SEGUNDO.—Las modificaciones a las Leyes Fiscales persiguen tres objetivos centrales: Lograr una Recaudación adecuada para un financiamiento sano del

gasto Público; propiciar, en el ámbito de su acción, el cambio estructural de la economía; y simplificar y ajustar las disposiciones tributarias para hacer más efectiva la lucha contra la evasión y la elusión.

TERCERO.—En el contexto de esta política fiscal, se respeta la técnica jurídica de la trascendental reforma al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fortalece a las Haciendas Municipales, Los Ordenamientos Legales que serán objeto de reformas adiciones y/o derogaciones son: La ley de Hacienda del Estado, la Ley de Hacienda Municipal. El Código Fiscal del Estado y el Código Fiscal Municipal.

CUARTO.—Ahora bien, la Fracción XL del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado, impone al titular del Poder Ejecutivo Local, la Obligación de mantener a la administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad; por lo que esta Iniciativa de Reformas, adiciones y/o derogaciones a las Leyes Fiscales Estatales y Municipales, debe considerarse animada por estos propósitos, y además de los señalados en los considerandos precedentes.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO**

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y/O DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES

**LEY DE HACIENDA DEL ESTADO**

ARTICULO PRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 89; 97; 98 fracción I, II, III, IV, V; 99 fracción I, II, III; 100 inciso f); 101 fracción I, II, III, XII; 102 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII; 103 Apartado "A", fracción I incisos g), l), n), o), r), u), III, incisos a), b), c), d), e), f), h) Apartado "C" fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, Apartado "E" fracción IV; 112 fracciones I, II, III, V, VI, 114; 115; 122; 124; 125 fracción V, inciso c) números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Se ADICIONAN los incisos o fracciones a los artículos 98 fracciones VI, VII; 99 fracción I, número 7, 8, II número 7; 103 Apartado "E" fracción IV Bis; Se DEROGAN los incisos o fracciones de los artículos 94 fracción II incisos a), b), c); 101 fracción X, XI; 103 Apartado "E" segunda parte de la fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

**REFORMAS**

Artículo 89.—Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de Impuestos y Derechos que establezcan las Leyes Fiscales del Estado.

Artículo 97.—.....

**I.—CONCESIONES**

Transporte de pasajeros en automóvil de alquiler (sitio)

- a) En Pachuca, Tulancingo, Tula, Tizayuca y Actopan.....\$ 450,000.00
- b) En Huichapan, Huejutla, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Ixmiquilpan, Mixquihuala, Atotonilco el Grande, Tasquillo, Franciso I. Madero, Mineral del

	Monte, Santiago Tulantepec, Tlanalapa, Mineral de la Reforma y Zimapán	\$ 210,000.00		
c)	Molango, Zacuaitipan, Metzquititlán, Cuauhtepic, Singuilucan, Zempoala, Huasca de Ocampo, Progreso de Obregón, Tepatepec de Francisco I. Madero, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tetepango, El Arenal, Ajacuba, Atotonilco de Tula, Tepeji de Ocampo y Alfajayucan, Acaxochitlán	\$ 180,000.00	c)	Molango, Zacuaitipan, Metzquititlán, Metzquititlán Acaxochitlán, Cuauhtepic, Singuilucan, Zempoala, Huasca de Ocampo, Tepatepec de Francisco I. Madero, Progreso de Obregón, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tetepango, Ajacuba, El Arenal, Atotonilco de Tula, Tepeji de Ocampo, Alfajayucan
d)	Otros municipios del estado	\$ 100,000.00	d)	En otros municipios del estado
<b>II.—TRANSFERENCIA DE DERECHOS:</b>				
a)	En Pachuca, Tulancingo, Tula Tizayuca y Actopan	\$ 180,000.00	a)	Concesiones. Con tramo de 1 a 10 Kms
b)	En Huichapan, Huejutla, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Atotonilco el Grande, Tasquillo, Mineral del Monte, Francisco I. Madero, Santiago Tulantepec, Tlanalapa, Mineral de la Reforma y Zimapán	\$ 120,000.00	b)	Renovación 1 a 10 Kms por C/Km. Adicional hasta 20 Kms
c)	Molango, Zacuaitipan, Metzquititlán, Metzquititlán, Acaxochitlán, Cuauhtepic, Singuilucan, Zempoala, Huasca de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tetepango, El Arenal, Ajacuba, Atotonilco de Tula, Progreso de Obregón, Tepetitlán, Tepatepec de Francisco I. Madero, Tepeji de Ocampo, Alfajayucan	\$ 90,000.00	c)	Transferencias. Con tramo de 1 a 10 Kms Por Km. adicional hasta 20 Kms
d)	En otros municipios del estado	\$ 50,000.00	d)	Regularizaciones. Con tramo de 1 a 10 Kms Por C/Km. Adicional hasta 20 Kms
<b>III.—RENOVACIONES</b>				
a)	En Pachuca, Tulancingo, Tizayuca y Actopan	\$ 240,000.00	e)	Autorizaciones por enroiamiento entre empresas locales o entre estas y federales, por convenio autorizado oor el ejecutivo
b)	En Huichapan, Huejutla, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Atotonilco el Grande, Tasquillo, Francisco I. Madero, Mineral del Monte, Santiago Tulantepec, Tlanalapa, Mineral de la Reforma y Zimapán	\$ 180,000.00	f)	Permlsos de pase de límites en concesión federal
c)	Molango, Zacuaitipan, Metzquititlán, Acaxochitlán, Cuauhtepic, Singuilucan, Zempoala, Huasca de Ocampo, Tepatepec, Francisco I. Madero, Progreso de Obregón, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tetepango, Ajacuba, El Arenal, Atotonilco de Tula, Tepeji de Ocampo, Alfajayucan	\$ 150,000.00	g)	Permlsos de pase de límites en concesión total
d)	En otros municipios del estado	\$ 90,000.00	<b>VI.—TRANSPORTE DE CARGA</b>	
<b>IV.—REGULARIZACIONES</b>				
a)	En Pachuca, Tulancingo, Tula, Tizayuca y Actopan	\$ 450,000.00	<b>I.—Concesiones.</b>	
b)	En Huichapan, Huejutla, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Atotonilco el Grande, Tasquillo, Francisco I. Madero, Mineral del Monte, Santiago Tulantepec, Tlanalapa, Mineral de la Reforma y Zimapán	\$ 210,000.00	a)	En Pachuca, Tulancingo, Tula, Tizayuca y Actopan, por transporte de materiales para construcción
				Por transporte de carga ligera urbana
				Por transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos
			b)	En Huichapan, Huejutla, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Atotonilco el Grande, Tasquillo, Francisco I. Madero, Mineral del Monte, Santiago Tulantepec, Tlanalapa, Mineral de la Reforma y Zimapán
				Por transporte de materiales para construcción
				Por transporte de carga ligera
				Por transporte de productos agrícolas ganaderos e insumos
			c)	Molango, Zacuaitipan, Metzquititlán, Metzquititlán, Acaxochitlán, Cuauhtepic, Singuilucan, Zempoala, Huasca de Ocampo, Tepatepec de Francisco I. Madero, Progreso, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tetepango, El Arenal, Ajacuba, Atotonilco de Tula, Tepeji de Ocampo y Alfajayucan

Por transporte de materiales para construcción .....	\$ 115,000.00
Por transporte de carga ligera urbana\$	60,000.00
Por transporte de productos agrícolas ganaderos e insumos.....\$	50,000.00
d) Otros municipios del estado.....	
Por transporte de materiales para construcción .....	\$ 75,000.00
Por transporte de carga ligera urbana\$	50,000.00
Por transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.....\$	35,000.00

2.—TRANSFERENCIA DE DERECHOS.

a) En Pachuca, Tulancingo, Tula, Tizayuca y Actopan.	
Por transporte de materiales para construcción .....	\$ 115,000.00
Por transporte de carga ligera urbana\$	55,000.00
Por transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.....\$	35,000.00
b) En Huichapan, Huejutla, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Atotonilco el Grande, Tasquillo, Francisco I. Madero, Mineral del Monte, Santiago Tulantepec, Tlaxalapa, Mineral de la Reforma y Zimapán.	
Por transporte de materiales para construcción .....	\$ 84,000.00
Por transporte de carga ligera urbana\$	48,000.00
Por transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.....\$	30,000.00
c) Molango, Zacualtipan, Metzquititlán, Metztlán, Acaxochitlán, Cuauhtepic, Singuilucan, Zempoala, Huasca de Ocampo, Tepatepec de Francisco I. Madero, Progreso, Tepetitlán, Tezon-tepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tetepango, El Arenal, Ajacuba, Atotonilco de Tula, Tepeji de Ocampo y Alfajayucan.	
Por transporte de materiales para construcción .....	\$ 60,000.00
Por transporte de carga ligera urbana\$	30,000.00
Por transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.....\$	18,000.00
d) Otros municipios del estado	
Por transporte de materiales para construcción .....	\$ 30,000.00
Por transporte de carga ligera urbana\$	15,000.00
Por transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.....\$	9,000.00

3.—RENOVACIONES.

a) En Pachuca, Tulancingo, Tula, Tizayuca y Actopan.	
Por transporte de materiales para construcción .....	\$ 162,000.00
Por transporte de carga ligera urbana\$	90,000.00
Por transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.....\$	55,000.00
b) En Huichapan, Huejutla, Apan, Tepeapulco, Cd. Sahagún, Ixmiquilpan, Mixquiahuala, Atotonilco el Grande, Tasquillo, Francisco I. Madero, Mineral del Monte, Santiago Tulantepec, Tlaxalapa, Mineral de la Reforma y Zimapán	

Por transporte de materiales para construcción .....	\$ 120,000.00
Por transporte de carga ligera urbana\$	60,000.00
Por transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.....\$	40,000.00
c) Molango, Zacualtipan, Metzquititlán, Metztlán, Acaxochitlán, Cuauhtepic, Singuilucan, Zempoala, Huasca de Ocampo, Tepatepec de Francisco I. Madero, Progreso, Tepetitlán, Tezon-tepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tetepango, El Arenal, Ajacuba, Atotonilco de Tula, Tepeji de Ocampo y Alfajayucan.	
Por transporte de materiales para construcción .....	\$ 80,000.00
Por transporte de productos agrícolas ganaderos e insumos.....\$	26,000.00
d) Otros municipios del estado.	
Por transporte de materiales para construcción .....	\$ 72,000.00
Por transporte de carga ligera urbana\$	48,000.00
Por transporte de productos agrícolas, ganaderos e insumos.....\$	36,000.00

En los casos de renovación extemporanea, se pagaran, además de los derechos correspondientes por cada mes o fracción de mes de retraso.....\$ 1,500.00

Artículo 98.—	
I.—	
a).—	
1.— Si el monto no excede de \$ 10,000.00\$	550.00
2.— Si el monto es superior.....\$	750.00
b).—	
1.— Si el monto no excede de \$ 10,000.00\$	550.00
2.— Si el monto es superior.....\$	750.00
c).— Personales.....	\$ 550.00
II.— Por la expedición de actas y constancias de libros duplicados del Registro Civil.....	\$ 550.00
III.— Certificación de firmas para efectos de trámites para pasaporte de menores .....	\$ 550.00
IV.— Por emisión de Opinión Favorable del ejecutivo del Estado, para uso y consumo de explosivos y artificios Industriales.....	\$ 15,000.00
	A \$ 20,000.00
V.— Por emisión de Opinión favorable del Ejecutivo del Estado, para abrir cultos al público .....	\$ 10,000.00
	A \$ 20,000.00

Artículo 99.— Por los servicios prestados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, se causarán los siguientes derechos:

POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

I.—SERVICIO PARTICULAR	
1.— Alta y canje de placas.....	\$ 6,000.00
2.— Remolques .....	\$ 4,500.00
3.— Baja de vehículos.....	\$ 750.00
4.— Reposición de tarjetas de circulación\$	1,200.00
5.— Reposición de placas c/u.....\$	3,000.00
6.— Reposición de calcomanías.....\$	700.00
II.— SERVICIO PÚBLICO.	

1.— Alta y canje de placas .....	\$ 8,000.00
2.— Baja .....	\$ 750.00
3.— Reposición de tarjeta de circulación	\$ 1,200.00
4.— Reposición de placas c/u.....	\$ 4,000.00
5.— Reposición de calcomanías.....	\$ 700.00
6.— Canje extemporaneo.....	\$ 1,500.00

III.— .....	
1.— .....	
a) Chofer .....	\$ 3,600.00
b) Automovilista .....	\$ 2,400.00
c) Motociclista .....	\$ 2,400.00
2.— .....	
a) Chofer .....	\$ 3,600.00
b) Automovilista .....	\$ 2,400.00
c) Motociclista .....	\$ 2,400.00
3.— .....	
a) Chofer .....	\$ 2,400.00
b) Automovilista .....	\$ 2,400.00
c) Motociclista .....	\$ 2,400.00
4.— Canje Extemporaneo.....	\$ 1,800.00

Artículo 100.—Por los servicios prestados por la Dirección de Profesiones se causarán y pagarán los siguientes derechos:  
 F.— Reposición de cédulas.....\$ 1,000.00

Artículo 101.— .....

I.— .....	
a) Por primera hoja.....	\$ 500.00
b) Por cada hoja que exceda la primera	\$ 250.00
II.— Certificaciones.....	\$ 500.00
III.— Expedición de formas aprobadas, su costo más el 25% del mismo.	
XII.— La expedición de constancias de no adeudos tanto de impuestos federales coordinados como de gravámenes estatales.....	\$ 500.00

Artículo 102.—Los servicios que presta la Dirección de Catastro se cobrarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.— Copia heliográfica de plano manzanero, del predio correspondiente.....	\$ 900.00 (Pza )
II.— Copia de plano CUM (carta de usos multiples heliográficas).\$	1,800.00 Hoja
III.— La inspección de los predios y exámenes de las casas, de los planos, de los fraccionamientos urbanizados, a solicitud del interesado por cada manzana....	\$ 2,000.00
IV.— En caso de fraccionamientos y predios rurales para verificar la poligonal del terreno se cobrará a 0.75 cts., M2. si la superficie es inferior de 10,000 M2, el importe de los derechos no podrá ser menor de	\$ 7,500.00
V.— El certificado o certificación del valor catastral, sobre el valor de cada predio 5 al millar. En estos casos cualquiera que sea el valor del predio el importe de los derechos, no podrá ser menor de	\$ 2,500.00

VI.— El certificado o certificación del valor de concordancia de nombre de calle o número de cada predio	\$ 2,500.00
VII El certificado o certificación de la superficie catastral de un predio urbano por metro cuadrado..	\$ 10.00
VIII.— El certificado o certificación del nombre o propietario o poseedor de un predio.....	\$ 2,500.00
IX.— Certificación general sobre manifiestos existentes a la fecha 5 años atrás por cada manifiesto\$	2,500.00
XI.— .....	
Inmueble con superficie hasta 1,000 M2.....	3,500.00
Inmueble con superficie hasta 2,000 M2.....	4,500.00
Inmueble con superficie hasta 3,000 M2.....	5,500.00
Inmueble con superficie hasta 5,000 M2.....	6,500.00
XII La práctica de avaluos realizados para efectos de traslación de dominio de Bienes Inmuebles se cobrará de conformidad a la siguiente tarifa:	
Inmueble con valor hasta de \$250,000.00.....	1,500.00
Inmueble con valor hasta de \$500,000.00.....	2,000.00
Inmueble con valor hasta de \$750,000.00.....	3,000.00
Inmueble con valor hasta de \$1'000,000.00 .....	5,000.00
Más una cuota adicional de \$1,000.00 por cada millón excedente.	
XIII.— Todos los demás datos inherentes al catastro causarán un derecho de \$500.00 por cada hoja que se expida, más el costo del material que se utilice.	

Artículo 103.—Los derechos por concepto de inscripciones y demás servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio se causarán conforme a los siguientes apartados.

Apartado A.....	
Fracción I.....	
g) Constitución del régimen de Propiedad en Condominio por cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de local \$	2,500.00
l) Fusión de predios.....	\$ 3,000.00
n) Informaciones Ad-perpetuan posesoría o de dominio por predio .....	\$ 2,000.00
o) Inmatriculación por predio.\$	1,500.00
r) .....	
1.— En zonas urbanas, residenciales, campestres, residenciales, industriales .....	\$ 4,500.00
2.— En las demás zonas.....	\$ 4,000.00
u) Contratos de promesa de compra-venta.....	4.5 al millar

Fracción III.....			
a) Testamentos.....	\$	2,000.00	
b) Designación, aceptación, discernimiento de albacea y reconocimiento de herederos, si constan en el mismo documento.....	\$	1,500.00	
c) Si los actos señalados en el párrafo anterior no constan en el mismo documento se pagarán por cada uno.....	\$	1,000.00	
d) Repudio de la Herencia....	\$	1,500.00	
e) Autorización judicial para vender o gravar bienes de menores de edad.....	\$	1,500.00	
f) Poderes Civiles.....	\$	1,500.00	
h) Otros actos inscribibles....		1,500.00	
Apartado C.....			
II.- Disolución de personas morales.....	\$	3,000.00	
III.- Liquidación de personas morales.....	\$	3,000.00	
IV.- Disolución y liquidación de personas morales cuando se lleven a cabo en un sólo acto\$		3,000.00	
V.- Actos de asamblea de socios o de juntas de Administradores.....	\$	2,000.00	
VI.- Modificaciones al pacto social constitutivo siempre que no se refiera a un aumento de capital social.....	\$	2,000.00	
VIII.- Revocación de poderes....	\$	750.00	
Apartado E.....			
IV.- Crédito refaccionario sobre su valor.....		3.5 al millar	
Artículo 112.—.....			
I.- Expedición de certificados de no inscripción.....	\$	2,000.00	
II.- Expedición de certificados de inscripción para los efectos de los artículos 123 y 1232 del Código Civil.....	\$	2,000.00	
III.-.....			
a) Hasta diez años.....	\$	1,500.00	
b) De más de diez años...\$		2,000.00	
V.- Certificados de única propiedad.....	\$	1,500.00	
VI.- Informes sobre inscripción de testamento a solicitud de juez civiles.....	\$	1,000.00	
Artículo 114.—Por cotejo de documentos no autenticados que deben destinarse al apéndice por cada hoja.....			\$ 100.00
Artículo 115.—Todo documento registrado además de los derechos señalados en este capítulo causarán y pagarán por cada hoja o fracción una cuota de.\$ 30.00			
Artículo 122.....			
1.- Autorización de uso del suelo\$		1,000.00	
2.- Cambio de uso del suelo de rural a urbano.			
a) Con área de 500 m2....\$		500.00	
b) Por metro cuadrado adicional.....\$		1.00	
3.- Sub'Divisiones			
			a) Causarán y pagarán el 5% del valor de la superficie, misma que fijará la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, con apoyo en el valor Catastral o Bancario.
			b) Por lote resultante, cuando no se requiera construcción de calle o bien la Sub'División sea con fines no lucrativos. (Herencia o Donaciones Familiares, con pruebas fehacientes del caso.....\$ 200.00
	4.-		Relotificación o cambio de uso en Sub'Divisiones o Fraccionamientos. Se cobrará proporcionalmente el 25% sobre las cuotas fijadas para los Fraccionamientos, considerando como base para su cobro el área vendible del Predio o relotificar.
	5.-		Fusión de predios, por cada uno.....\$ 3,000.00
	6.-		Autorización de venta y escrituración de Condominios. Se tomará como base la suma de las áreas, propiedades exclusivas y común a razón de..\$ 100.00 M2
	7.-		Fraccionamientos. Causarán y pagarán el 5% del valor de la superficie misma que fijará la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, con apoyo en el valor Catastral o Bancario, más el 5% del valor probable de las Obras de Urbanización.
	8.-		Derecho por Autorización para la venta de lotes de terrenos en Fraccionamientos: a) Los fraccionamientos pagarán por M2., en venta de terreno según su valor Comercial, un mínimo de \$5.00 M2 a \$50.00 M2. (3% a 10%) b) Las relacionadas con Construcciones: De más de \$300.00 M2., Residencial de Lujo por M2 de \$15.00 a \$150.00 —Rural o Urbano por M2. \$10.00 a \$100.00 —Otras Construcciones por metro cuadrado \$5.00 a \$100.00
	9.-		Regularización de uso del suelo.....\$2,500.00 M2.
	10.-		Instalación de anuncios en los caminos del Estado con autorización de la Junta Local de Caminos,..... a) Con área de un metro cuadrado.....\$ 1,500.00 b) Por decímetro cuadrado adicional.....\$ 1150.00
	11.-		Registro de perito y refrendo\$ 1,500.00
	12.-		Licencia para extracción de materiales para construcción o venta.....

Artículo 124.—Por los servicios prestados por la Dirección de Acción social, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

## TARIFA

1.— de 1 a 5 c.v.	\$	288.00
2.— de 6 a 10 c.v.	\$	374.40
3.— de 11 a 15 c.v.	\$	475.20
4.— de 16 a 20c.v.	\$	560.00
5.— de 21 a 25 c.v.	\$	648.00
6.— de 26 a 30 c.v.	\$	748.00
7.— de 31 a 35 c.v.	\$	864.00
8.— de 36 a 40 c.v.	\$	950.00
9.— de 41 a 45 c.v.	\$	1,036.80
10.— de 46 a 50 c.v.	\$	1,123.20
11.— de 51 a 55 c.v.	\$	1,209.60
12.— de 56 a 60 c.v.	\$	1,324.80
13.— de 61 a 65 c.v.	\$	1,454.40
14.— de 66 a 70 c.v.	\$	1,584.00
15.— de 71 a 85 c.v.	\$	1,670.40
16.— de 86 a 100 c.v.	\$	1,756.80
17.— de 101 a 125 c.v.	\$	1,872.00
18.— de 126 a 150 c.v.	\$	1,958.40
19.— de 151 a 175 c.v.	\$	2,044.80
20.— de 176 a 200 c.v.	\$	2,131.20
21.— de 201 c.v. en adelante se pagará por los primeros doscientos c.v. la cuota anterior y además por cada c.v. excedente .....	\$	6.00

II.— .....

## TARIFA

1.- Hasta 10 HP	\$	115.20
2.- de 10.25 a 20 HP	\$	216.00
3.- de 20.25 a 30 HP	\$	432.00
4.- de 30.25 a 75 HP	\$	648.00
5.- de 70.25 a 100 HP	\$	748.80
6.- de 100.25 a 125 HP	\$	864.00
7.- de 125.25 a 150 HP	\$	964.80
8.- de 150.25 a 175 HP	\$	1,080.00
9.- de 175.25 a 200 HP	\$	1,180.80
10.- de 200.25 a 225 HP	\$	1,296.00
11.- de 225.25 a 250 HP	\$	1,396.80
12.- de 250.25 a 275 HP	\$	1,512.00
13.- de 275.25 a 300 HP	\$	1,612.80
14.- de 300.25 a 325 HP	\$	1,728.00
15.- de 325.25 a 350 HP	\$	1,828.80
16.- de 350.25 a 375 HP	\$	1,944.00
17.- de 375.25 a 400 HP	\$	2,044.00
18.- de 400.25 a 425 HP	\$	2,160.00
19.- de 425.25 a 450 HP	\$	2,260.80
20.- de 450.25 a 475 HP	\$	2,376.00
21.- de 475.25 a 500 HP	\$	2,476.80
22.- de 500.25 a 525 HP	\$	2,592.00
23.- de 525.25 a 550 HP	\$	2,721.60
24.- de 550.25 a 575 HP	\$	2,208.00
25.- de 575.25 a 600 HP	\$	2,918.80
26.- de 600.25 a 625 HP	\$	3,024.00
27.- de 625.25 a 650 HP	\$	3,139.20
28.- de 650.25 a 675 HP	\$	3,240.00
29.- de 675.25 a 700 HP	\$	3,340.80
30.- de 700.25 a 725 HP	\$	3,556.80

31.- de 725.25 a 750 HP	\$	3,614.40
32.- de 750.25 a 775 HP	\$	3,686.40
33.- de 775.25 a 800 HP	\$	3,772.80
34.- de 800.25 a 825 HP	\$	3,888.00
35.- de 825.25 a 850 HP	\$	3,988.80
36.- de 850.25 a 875 HP	\$	4,104.00
37.- de 875.25 a 900 HP	\$	4,204.80
38.- de 900.25 a 925 HP	\$	4,320.00
39.- de 925.25 a 950 HP	\$	4,420.80
40.- de 950.25 a 975 HP	\$	4,536.00

41.- de 975.25 a 1,000 HP	\$	4,636.80
42.- de 1,000.25 en adelante se pagará por los primeros 1,000 HP la cuota anterior y además por cada HP de fracción excedente...\$		3.60

III.— .....

## TARIFA

1.— JEFE DE PLANTA		
a) Examen .....	\$	492.00
b) Registro .....	\$	120.00
2.— OPERADORES:		
a) Examen .....	\$	240.00
b) Registro .....	\$	72.00
3.— FOGONEROS O ENCARGADOS DE OPERADORES:		
a) Examen .....	\$	120.00
b) Registro .....	\$	48.00

IV.— Por la autorización de los registros de las comisiones de seguridad de maquinaria, de recipientes sujetos a presión de generadores de vapor, etc., se causará y pagará por cada uno un derecho de...\$ 120.00

Artículo 125.— .....

Fracción V. ....

c) .....		
1.- Por un año .....	\$	29,640.00
2.- Por seis meses .....	\$	14,820.00
3.- Por tres meses .....	\$	7,410.00
4.- Por un mes .....	\$	2,405.00
5.- Por un ejemplar .....	\$	600.00
6.- Por un ejemplar atrasado .....	\$	730.00
7.- Números sueltos de años atrasados\$		1,200.00

## ADICIONES

Artículo 98.— .....

VI.— Expedición de certificados .....	\$	550.00
a) Por primera hoja .....	\$	500.00
b) Por cada hoja que exceda la primera	\$	100.00

VII.— Certificaciones .....

Artículo 99.— .....

I.— .....		
7.— Canje extemporaneo .....	\$	1,200.00
8.— Expedición de registro anual de control para circular .....	\$	6,000.00
II.— .....		

7.— Expedición de registro anual de control para circular.....\$8,000.00

Artículo 103.— Apartado "E".....

Fracción IV Bis: Créditos simples e hipotecarios sobre su valor.....4.5 al millar

DEROGACIONES

Incisos a), b) y c), de la fracción II del Artículo 94, Fracción X y XI del Artículo 101, Parte segunda de la fracción IV del Apartado "E" del artículo 103.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

Artículo Segundo.—Se REFORMA el artículo 8D; 8E in fine; Se ADICIONA la fracción XI al artículo 8 O; 8 U; 8 V; 8 W de la Ley de Hacienda Municipal para quedar como sigue:

REFORMAS

Artículo 8 D.—Están exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio público propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

Para que se concedan los subsidios autorizados en esta Ley, será requisito que los interesados lo soliciten por escrito a la Tesorería Municipal debiendo fundar debidamente su petición y presentarla en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que se les otorgue el testimonio notarial, en el que conste el crédito concedido.

Artículo 8 E in fine.....

La base mínima para el pago del impuesto predial será de \$66,6 7700 para los predios urbanos y de \$33,338.50 tratándose de predios rurales.

ADICIONES

Artículo 8 O.....

XI.—Información Testimonial Ad-Perpetuam.

Artículo 8 U.—No se pagará este impuesto en los siguientes casos:

- I.- En las adquisiciones por las Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza, propiedad de particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos;
- II.- En las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal; así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales. No queda incluida en esta fracción la transmisión hereditaria de la parte correspondiente a cada cónyuge en la sociedad conyugal.
- III.- En las adquisiciones por el Estado y los Municipios en casos de reciprocidad.
- IV.- En las adquisiciones por los partidos y asociaciones políticas para su propio uso; y
- V.- En las adquisiciones realizadas por los organismos descentralizados de la Federación, Estados y Municipios que promueven la vivienda de interés social.

Artículo 8 V.-Los subsidios a que se refiere este capítulo se solicitarán por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los 30 días siguientes a la firma del instrumento correspondiente acompañándose con la declaración a que se refiere el artículo 8 S de esta Ley y los documentos que comprueben plenamente las causas del subsidio.

Artículo 8 W.-La expedición de certificados de valor fiscal se sujetará a los siguientes:

- a) Por la certificación Del valor fiscal.....\$ 300.00
- b) Además de lo anterior por la búsqueda de antecedentes cuando no se precisen los interados la fecha, por cada periodo de 5 años o fracción.....\$ 400.00

CODIGO FISCAL DEL ESTADO

Artículo Tercero.—Se reforma el artículo 36 primer párrafo: 61 fracción VI inciso a); 75 fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX; 76 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XIII; 77 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XX; 78 fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, 107; del Código Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

REFORMAS

Artículo 36.—El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados por las Leyes Fiscales del Estado, siempre que dicho entero se efectuó en forma espontanea, solo dará lugar al cobro de recargos de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos. El monto de los mismos se calculará Por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sin que ningún caso pueda exceder del 250% del importe de los créditos fiscales de que se trate.

Artículo 61.....

VI.—.....

- a) La multa de \$1,000.00 hasta \$50,000.00

Artículo 75.—.....

- I.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse en el padrón de contribuyentes a cargo de la Secretaría de Finanzas o hacerlo fuera de los plazos legales, no incluir en las manifestaciones para su inscripción todas las actividades por lo que sea contribuyente o no citar su número de registro en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes, o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- II.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar total o parcialmente los impuestos correspondientes, multa de \$10,000.00 a \$100,000.00.
- III.- No obtener oportunamente los permisos, placas, comprobantes de registro, libros o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales, no tenerlos en lugares que señalan dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas establecen, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.

- IV.- Iniciar cualquier actividad económica sin cubrir los requisitos por los distintos ordenamientos legales, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00
- V.- No llevar los libros de contabilidad que requieran las disposiciones fiscales, llevarlos en forma distinta a como estas establecen, no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- VII.- Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos, alterar raspar o tachar en perjuicio del fisco, cualquier anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad, o mandar o consentir que se hagan esas alteraciones, raspaduras o tachaduras multa de \$1,000.00 a \$100,000.00.
- IX.- No presentar para su autorización o hacerla extemporaneamente los libros de contabilidad cuando lo exigen las disposiciones fiscales, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- X.- Almacenar o transportar productos gravables sin haber cumplido con las disposiciones fiscales aplicables, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- XI.- Faltar a la obligación de extender recibos, facturas, notas de venta o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales o extenderlos sin que reúnan los requisitos correspondientes y no exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo. No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma, por la primera vez, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- XII.- No presentar, o no proporcionar o hacerlo extemporaneamente, los avisos, declaraciones, contratos, solicitudes, datos, informes, copias libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No presentarlos o aclararlos cuando las autoridades lo soliciten, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- XIII.- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere a la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, multa de \$1,000.00 a \$100,000.00. Siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida. De lo contrario la multa será hasta tres tantos del importe de dicha prestación.
- XIV.- Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados, multa de \$1,000.00 a \$100,000.00.
- XIX.- No conservar los libros, documentos y correspondencia que le sean dejados en calidad de depositario y por los visitantes al estarse practicando visitas domiciliarias y auditorias, multa de \$20,000.00 a \$200,000.00.
- por las disposiciones fiscales, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- ii.- Expedir testimonio de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagados los impuestos correspondientes por cada una, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- III.- No consignar a las autoridades fiscales los documentos que se presenten cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, por cada una, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total del gravámen, por cada una, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- V.- Autorizar actos o contratos por los que se causa algún crédito fiscal a favor del Estado o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la Ley sin cerciorarse previamente de que está al corriente de las obligaciones fiscales, por cada uno, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- VII.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijan las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos incompletos o inexactos, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial de gravámenes, mediante alteraciones, ocultaciones, otros hechos u omisiones, multas de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- XIII.- Infringir otras disposiciones en forma no prevista en las procedentes multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.

Artículo 77.— .....

- I.- Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan en todo o parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y en general no cuidar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos o libros e inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de los gravámenes correspondientes de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- III.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- IV.- No presentar o proporcionar, o hacer extemporaneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos incompletos, o inexactos. No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones fiscales, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- Artículo 76.— .....
- I.- No hacer la cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera actos o contratos que se otorguen ante su fé o efectuarlos sin sujetarse a lo previsto

- V.- Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- VI.- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- VII.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales a que se practicaron visitas de inspección o auditorías, o incluir en las actas relativos datos falsos, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- VIII.- No practicar las visitas de inspección o auditorías cuando tengan obligación de hacerlo, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- IX.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimentos de acuerdo con las disposiciones fiscales, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- X.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan, revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- Para los efectos de esta fracción los representantes de los causantes que integren las juntas calificadores de los organismos fiscales autónomos, se asimilan a los empleados o funcionarios públicos.
- XI.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento, cooperar, en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- XII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditorías, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores, los visitantes o auditores; no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas o locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieren en su relación con el objeto de la visita, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XIII.- Exigir bajo el título de cooperación u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente, prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- XIX.- Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de impuestos sometidos por los notarios o jueces que actúen por receptoría o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- XX.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- Artículo 78.—
- II.- No proporcionar aviso, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades legales. No aciararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- III.- Presentar o proporcionar los avisos, informes, datos y documentos de que se habla en la fracción anterior, incompletos, o inexactos, multas de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- IV.- Proporcionar o presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere las fracciones anteriores, alterados o falsificados, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- VI.- Asesorar o aconsejar a los causantes para evadir el pago de una prestación fiscal, o para infringir las disposiciones fiscales, contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan, o en algún hecho preparatorio de los apuntados, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- VIII.- No enterar total o parcialmente dentro de los plazos que establezcan las disposiciones legales el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- X.- Adquirir, ocultar, poseer o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubieran debido pagar, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XI.- No cerciorarse, al transportar o almacenar productos gravados del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XII.- Hacer pagos y aceptar documentos que no reúnan los requisitos señalados por las leyes fiscales, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XIII.- No prestar a las autoridades fiscales, el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo de acuerdo con las disposiciones fiscales, multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- XIV.- Impedir por cualquier medio las visitas de revisión y auditoría no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los causantes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita, multa de \$1,000.00 a 100,000.00.
- XV.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XVI.- Infringir disposiciones en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes, multa de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- Artículo 107.— Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las mora-

ies estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican.

- i.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 110 bis de éste Código.
- ii.- Por la de embargo.
- iii.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al de Pachuca, Hgo., se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general de la zona económica correspondiente a Pachuca, Hgo., elevado al año.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias, en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos de inscripción o cancelación de gravámenes en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán a las autoridades fiscales, estatales para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por la ley estén destinados a otros fines.

#### CODIGO FISCAL MUNICIPAL

Artículo Cuarto.—Se reforman los artículos 76; 86 fracción VI inciso a) 98 fracción I, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII; 97 fracción I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, 98 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX: 128 del Código Fiscal Municipal para quedar como sigue:

#### REFORMAS

Artículo 76.—El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales del Municipio, siempre que dicho entero se efectúe en forma espontánea, sólo dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos de los Municipios. El monto de los mismos se calcularán por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sin que en ningún caso pueda exceder del 250% del importe de los impuestos o derechos que se trate.

Artículo 86.—

Vi.—

- a) La multa de \$1,000.00 hasta \$50,000.00

Artículo 96.—

- I.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse en el registro de contribuyentes de la Tesorería Municipal, o hacerlos fuera de los plazos legales, no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro de causantes que corresponda, las actividades por las que se contribuye habitual de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- III.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes de \$10,000.00 a \$100,000.00.
- IV.- No obtener oportunamente los permisos, placas, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido para las disposiciones fiscales, no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones; no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas disposiciones establecen. O no citar su número de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridades de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- V.- Empezar cualquier explotación sin obtener previamente el permiso, o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- VI.- Tener en los giros comerciales o industriales, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento cuando los reglamentos exijan tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso cuando lo exijan los ordenamientos fiscales, o utilizar materia prima distinta de la que se haya manifestado en su caso de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- VII.- No llevar los sistemas contables a que aluden las disposiciones fiscales: llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas: hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- X.- Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a la Ley los deban conservar de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- XI.- No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XII.- Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales. No exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma de \$1,000.00 a \$50,000.00.

- XIII.- No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos, o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- XVII.- No pagar en forma total o parcial los impuestos, contribuciones, derechos, productos dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales, hasta tres tantos de la prestación fiscal.
- XIX.- Ostentar en forma idónea y diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales la comprobación del pago de una prestación fiscal de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XX.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos, de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- XXII.- No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitantes al estarse practicando visitas domiciliarias, de \$20,000.00 a \$200,000.00.
- XXIII.- Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes de \$5,000.00 a \$200,000.00.

Artículo 97.—.....

I.- Dar entrada o curso a documento que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales y en general, no cuidar el cumplimiento de las mismas, de \$1,000.00 a \$50,000.00.

Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les correspondía hacerlo por razón de su cargo.

II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar firmar, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos sin que exista constancia de que se pagó el gravamen de \$1,000.00 a \$50,000.00.

III.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal de \$1,000.00 a \$50,000.00 más accesorios legales.

V.- No presentar ni proporcionar, o hacer extemporáneamente los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos incompletos o inexactos: no prestar —auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias, de \$1,000.00 a \$10,000.00.

VI.- Presentar los Informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados de \$1,000.00 a \$50,000.00.

VII.- Alterar los documentos fiscales que tengan en su poder, de \$1,000.00 a \$50,000.00.

VIII.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o que se practicaron visitas de inspección o incurrir en las relativas datos falsos, de \$1,000.00 a \$50,000.00.

IX.- No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo de \$1,000.00 a \$50,000.00.

X.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales de \$1,000.00 a \$10,000.00.

XI.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan, revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Para los efectos de esta infracción, los representantes de los causantes que intervengan en las juntas que califiquen, tabulen, o aprueben en su caso determinaciones para efectos fiscales, o los organismos fiscales autónomos se asimilan a los empleados o funcionarios públicos de \$1,000.00 a \$50,000.00.

XII.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento, cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales de \$1,000.00 a \$50,000.00.

XIII.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos, de \$1,000.00 a \$50,000.00.

XIV.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los libros, documentos, registros bodegas, locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de las visitas, de \$1,000.00 a \$10,000.00.

XV.- Exigir bajo el título de cooperación u otros semejantes cualquier prestación que no este expresamente prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo, de \$1,000.00 a \$50,000.00.

XVI.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes de \$1,000.00 a \$10,000.00.

Artículo 98.—.....

I.- No inscribirse en el Registro padrón o registro de causantes que corresponda, o consentir o tolerar que se inscriba a su nombre en dichos padrones o registros, negociaciones ajenas a percibir a nombre propio ingresos gravables que corresponda a otra persona, cuando éste último traiga como consecuencia omisión de impuestos o contribuciones, de \$1,000.00 a \$100,000.00

II.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos, o exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten de \$1,000.00 a \$10,000.00.

III.- Presentar los avisos, informes, datos y documentos de que se habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos, de \$1,000.00 a \$10,000.00.

IV.- Proporcionar los avisos, informes, datos y documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados de \$1,000.00 a \$10,000.00.

V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, peritos o testigos, de \$1,000.00 a \$50,000.00.

VI.- Asesorar o aconsejar a los causantes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales; contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan de \$1,000.00 a \$50,000.00.

- VII.-Ser cómplices en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales, hasta tres tantos de la prestación fiscal.
- VIII.-No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales, retenidas o que debieron retener o recaudar, de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- X.-Adquirir ocultar, retener o enajenar, productos, mercancías, o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquellos se hubiera debido pagar de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XI.-No cerciorarse al transportar artículos gravados, del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales, impongan esa obligación, o hacer el transporte sin los requisitos establecidos por elio, de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XII.-Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueban cuando derivándose de hechos que generen el gravamen no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal, o no se acredite su regular cumplimiento de acuerdo con las disposiciones de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XIII.-No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo a las disposiciones fiscales de \$1,000.00 a \$50,000.00.
- XIV.-Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos, de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XV.-No poner en conocimiento a las autoridades fiscales, cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XII de este artículo, de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XVI.-Alterar o destruir los cordones o sellos oficiales de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XVII.-Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o de los causantes con quienes hayan efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita de \$1,000.00 a \$100,000.00.
- XVIII.-No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias de \$1,000.00 a \$10,000.00.
- XIX.-Infringir disposiciones fiscales en forma de las previstas en las fracciones procedentes, de \$1,000.00 a \$100,000.00.

Artículo 128.—Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo a un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.-Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 131 Bis de éste Código.
- II.-Por la de embargo.
- III.-Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente a la de Pachuca, Hgo., se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general de la zona económica correspondiente a Pachuca, Hgo., elevado al año.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán a las autoridades fiscales, municipales para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por la ley estén destinados a otros fines.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1986.

ARTICULO SEGUNDO.—Deberá ordenarse la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO.—Cuando se dé una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con posterioridad a la vigencia de esta Ley, dicha unidad ejercerá la competencia que determine la presente.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente: PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.—Diputado Secretario: ING. AGUSTIN STRAFFON ARTEAGA.—Diputado Secretario.—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 109 expedido por la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene reformas, adiciones y/o derogaciones de diversas disposiciones fiscales estatales y municipales.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los 30 días del mes de diciembre de 1985.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO No. 110

QUE APRUEBA LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS DE LOS OCHENTA Y CUATRO MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, A FIN DE QUE SURTAN SUS EFECTOS EN EL PROXIMO EJERCICIO FISCAL DE 1986; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—Que habiendo hecho un estudio detenido de los documentos que se citan, los encontramos ajustados a las necesidades de los Municipios para el Ejercicio Fiscal de 1986, así como a las disposiciones que establecen los Artículos 115, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Constitución Política del Estado, 73 Fracción I de la Ley Orgánica Municipal y los relativos de la Ley de Hacienda Municipal, sus reformas y disposiciones conexas. En cuanto al cálculo de los ingresos y sus tarifas, la Contaduría General del Estado, coordinadamente, y con la supervisión de esta Comisión, estableció los defectos que acusan tales documentos.

**SEGUNDO.**—Que se aprobaron las tarifas propuestas por los HH. Ayuntamientos del Estado, condicionadas a que en ningún caso excedan del 69% de las que estuvieron vigentes en el ejercicio fiscal de 1984 y que fueron aprobadas mediante dictamen emitido por la Primera Comisión Permanente de Hacienda del Estado y Municipal de la LI Legislatura de este H. Congreso, publicado en el periódico oficial del Estado número 59, de fecha 31 de diciembre de 1983.

**TERCERO.**—En virtud de que la revisión de los Presupuestos de Ingresos sometidos a la consideración de esta LI Legislatura del H. Congreso del Estado, dio origen a incrementos y decrementos por defectos en el cálculo de los conceptos que los integran, resultó necesario detallar las observaciones correspondientes, que se mencionan en los siguientes considerandos.

**CUARTO.**—En los Municipios de Tizayuca e Ixmiquilpan, Hgo., se determina que de errores aritméticos en

la suma de los Presupuestos de Ingresos que se somete a aprobación, existen diferencias que modifican su monto.

**QUINTO.**—De conformidad con la estimación hecha por las Autoridades Fiscales Estatales, relativa al cálculo del ingreso probable del Impuesto Predial y Translación de dominio, que fueron entregados a los HH. Ayuntamientos de Pachuca, Mineral del Monte, Huichapan, Tula de Allende, Tlahuelilpan, Chapantongo, Ajacuba, Nopala, Tecozautla, Nicolás Flores, Metzquititlán, Eloxochitlán, Metztlán, Almoloya, Villa de Tezontepec, Emiliano Zapata, Tlanalapa, Tolcayuca, Huejutla, Atlapexco, Huautla, Actopan, Xochiatipan, San Agustín Tlaxiaca, Progreso, El Arenal, Molango, Tlanchinol, Calnali, Ixmiquilpan, Tlahuiltepa, Tepehuacán de Guerrero, Jacaia, Chapulhuacán y Mineral del Chico, Hgo., para su administración y recaudación, la estimación que por tales conceptos establecen los Presupuestos de referencia y que se someten a aprobación es incorrecta.

**SEXTO.**—El cálculo del ingreso probable relativo a las participaciones que establecen los Artículos 6o. y 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, del Fondo General y Financiero Complementario y de Fomento Municipal respectivamente, comprendidas dentro de los Presupuestos de Ingresos de los Municipios de Pachuca, Tlahuelilpan, Chapantongo, Nopala, Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Tizayuca, Tolcayuca, Atlapexco, Xochiatipan, Tepehuacán de Guerrero e Ixmiquilpan, es incorrecto.

**SEPTIMO.**—De conformidad con lo que establece el Decreto número 120 de la LI Legislatura de este propio Honorable Congreso local, relativo a la incorporación del Estado y sus Municipios al Sistema de Coordinación en materia de derechos, se suspendió en la legislación fiscal el cobro de algunos derechos para ajustarlos a lo dispuesto en dicha coordinación. Considerando que en el Municipio de Nopala de Villagrán, Hgo., se establece el cálculo de ingreso probable del Derecho por Registro de Fierros y Marcas de Herrar, que está considerado en la suspensión de referencia, queda sin efecto el cálculo del ingreso probable por tal concepto.

**OCTAVO.**—Que también en el Municipio citado en el párrafo anterior, incurre en el error de calcular una participación estimada en la cantidad de \$3'500,000.00., que no es procedente, en virtud de que las que le corresponden legalmente son las que establecen los artículos 6o. y 2o. del Convenio de Coordinación Fiscal que ya están consideradas dentro del Presupuesto de referencia, queda sin efecto el cálculo citado.

**NOVENO.**—Derivado de las modificaciones anteriores se establece que los Presupuestos de Ingresos de los Municipios que se citan deberán rectificarse con apoyo en el procedimiento que para tal efecto se acompaña a cada uno de tales Presupuestos. Por otra parte el Presupuesto de Egresos que habrá de formular cada H. Ayuntamiento, deberá apoyarse en la estimación de ingresos corregida.

**DECIMO.**—En los Municipios de Huichapan, Nopala de Villagrán, Pacula, Metztlán, Emiliano Zapata, Villa de Tezontepec, Tizayuca y Tolcayuca, Hgo., se establece que dentro del Presupuesto de Ingresos que se somete a aprobación se omite el cálculo del ingreso probable relativo al derecho de alumbrado público. Se pre-

viene el cobro del derecho de referencia, de conformidad con lo que establecen los Artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Hacienda Municipal y sus relativas.

**DECIMO PRIMERO.**—En los Municipios de Pachuca, Acatlán, Tula de Allende, Chapantongo, Actopan y Jacala, Hgo., se observa que el cálculo de los Impuestos Adicionales del 5% para la Asistencia Pública y Hospital infantil del Estado, anotados en el Presupuesto de Ingresos que se somete a aprobación, es incorrecto, previniéndose su correcta aplicación y su concentración íntegra en las Oficinas Recaudadoras del Estado.

**DECIMO SEGUNDO.**—En los Municipios de Huichapan, Acatlán, Tula de Allende, Tezontepec de Aldama, Tepetitlán, Nopala, Tecozautla, Tasquillo; Agua Blanca, Metzquitlán, Emiliano Zapata, Tianalapa, Tolcayuca, Zempoala, San Felipe Orizatlán, Actopan, El Arenal, Mixquiahuala, Progreso de Obregón, Molango, Alfajayucan, Jacala, Pisaflores y Huasca de Ocampo, Hgo., se establece que en la aplicación del aprovechamiento de multas a los infractores de los reclamos administrativos y bando de policía, se previene observar invariablemente, en cuanto a su monto, lo prescrito por el Artículo 21 de la Constitución General de la República, en consideración a que los mínimos de las tarifas relativas, superan a los salarios mínimos de la zona económica.

**DECIMO TERCERO.**—En los Municipios de Atotonilco de Tula, Actopan y Progreso de Obregón, Hgo., se establece que los derechos por expedición de licencias y canje de placas de circulación de motocicletas, bicicletas y vehículos de propulsión no mecánica, tiene su principal recaudación dentro de los primeros seis meses del ejercicio, considerándose excesivo el cálculo del ingreso probable para este concepto.

**DECIMO CUARTO.**—En las tarifas relativas al Presupuesto de Ingresos del Municipio de Pachuca, Hgo., aparece adicionada al producto de Panteones, la relativa a su mantenimiento y conservación que no contempla la Ley de Hacienda Municipal vigente. En tal virtud, queda sin efecto la tarifa de referencia.

**DECIMO QUINTO.**—De conformidad con lo que establece la fracción V de Artículo 129 de la Ley de Ingresos del Estado, los Municipios que estén beneficiados con los Servicios Coordinados de Salud Pública, darán una aportación del 3% sobre el monto total de su Presupuesto de ingresos, con excepción de los derechos que se establezcan por servicio de alumbrado público. Se previene calcular la aportación de referencia de acuerdo con la disposición invocada dentro del Presupuesto de Egresos que habrá de formular el H. Ayuntamiento.

**DECIMO SEXTO.**—Que dentro de los Presupuestos de Ingresos sometidos a la consideración de la LII Legislatura del H. Congreso del Estado por los HH. Ayuntamientos, ninguno establece el descuento al Impuesto predial que se haga por pago de anualidad adelantada y a que se refiere el Artículo 8H de la Ley de Hacienda Municipal, se determina que tal porcentaje sea de un 20%, siempre que ésta sea cubierta dentro de los dos primeros meses de ejercicio.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## DECRETO:

**ARTICULO UNICO.**—Se aprueban los Presupuestos de Ingresos de los 84 Municipios del Estado de Hidalgo, a fin de que surtan sus efectos en el próximo Ejercicio Fiscal de 1986, con las observaciones que se relacionan en el presente Decreto.

## TRANSITORIO:

**UNICO.**—Este Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Local.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

Diputado Presidente:—PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.—Diputado Secretario:—ING. AGUSTIN STRAF-FON ARTEAGA.—Diputado Secretario.—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se Imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 110 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que aprueba los presupuestos de ingresos de los ochenta y cuatro municipios del Estado de Hidalgo, a fin de que surtan sus efectos en el próximo ejercicio fiscal de 1986.

**DADO** en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbrica.

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO No. 111

**QUE CONTIENE ESTIMULOS FISCALES PARA AQUELLAS EMPRESAS QUE SE INSTALEN EN HIDALGO, Y GENEREN EMPLEOS DIRECTOS; y**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.**—En el programa de gobierno, sancionado y aprobado por esta Honorable Cámara de Diputados, rectora de la acción pública estatal, se ha expresado en diversas formas el necesario impulso que debe recibir la actividad industrial en el Estado.

**SEGUNDO.**—El Plan Nacional de Desarrollo y las recientes medidas y normas del Gobierno Federal, relativas a la descentralización de la vida nacional, particularmente de la actividad industrial, dentro de cuyo mar-

co programático y geopolítico se encuentra el Estado de Hidalgo, dada su óptima infraestructura en autopistas, carreteras, caminos, vías férreas, de comunicación a lo largo y ancho de su territorio, lo hace viable al cambio de estructura de la fuerza de trabajo rural al industrial y de servicios, lo que debe realizarse sin descuidar el objetivo de conseguir una sociedad más igualitaria dentro de programas de desarrollo justos y equitativos, que traigan el bienestar de los hidalguenses, tal como ha sido el planteamiento, también que ha recibido el Ejecutivo de parte de los 84 ayuntamientos del Estado.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Para estimular la inversión en Hidalgo y preservar e incrementar su planta industrial, se declaran exenciones del impuesto predial en la forma siguiente:

- a) Tres años de exención del impuesto predial para aquellas empresas que generen hasta 20 nuevos empleos directos; y
- b) Exención del impuesto predial por cinco años para aquellas empresas que generen más de 20 empleos directos.

ARTICULO SEGUNDO.—Se faculta al tesorero general del Estado para instrumentar el procedimiento y forma para declarar las exenciones a que se refiere este Decreto, con la intervención del C. Presidente Municipal que corresponda.

#### TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente:—PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.—Diputado Secretario:—ING. AGUSTIN STRAFON ARTEAGA.—Diputado Secretario:—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 111 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene estímulos fiscales para aquellas empresas que se instalen en Hidalgo, y generen empleos directos.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbrica.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO No. 112

QUE CONTIENE MEDIDAS DE PROTECCION EN MATERIA DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS DE INMUEBLES DE POCO VALOR; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.—La delicada crisis por la que atraviesan diversos países del mundo y particularmente el nuestro, ha llegado ya a repercutir en múltiples aspectos en la entidad hidalguense, los cuales inciden fundamentalmente en las clases populares de menores recursos económicos.

SEGUNDO.—Indudablemente una de las más importantes conquistas del régimen de la Revolución, radica en el derecho a la casa individual y colectiva que tienen los mexicanos, y que también asiste a los hidalguenses; en favor de ese derecho, el gobierno de la República y el del Estado, han hecho importantes esfuerzos por resolver el déficit habitacional que existía en materia de vivienda, ya sea con programas específicos de construcción unifamiliar y colectiva, con programas relativos a pies de casa o de lotes con servicios, así como facilidades para la autoconstrucción, lo que revela la inquietud del gobierno por los requerimientos sociales en materia de vivienda.

TERCERO.—Por otra parte, si bien en el campo ha sido proscrito el latifundismo mediante la reforma agraria, también es cierto el fenómeno urbano en que importantes superficies quedan en manos de unas cuantas personas que capitalizan cotidianamente la plusvalía que genera el trabajo de todo el pueblo y el Gobierno, lo que ha motivado que el ejecutivo del Estado, esté buscando que en la crisis, la familia hidalguense de menores recursos, pueda sostener su status vivencial en el esquema de un modesto pero firme desarrollo a partir de su programa de gobierno, máxime que se han recibido manifestaciones de los 84 ayuntamientos, en favor de otorgar facilidades a aquellas familias que residan en centros urbanos de sus respectivos territorios, a fin de menguar y aliviar la conflictiva situación económica que padecen.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Los inmuebles urbanos destinados a vivienda cuyo valor catastral a 1985, no exceda de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), no sufrirán revaluaciones, ni incrementos en las tarifas de pago del inmueble predial, el cual se pagará en los términos de 1985, en el año de 1986, en la ciudad de Pachuca, Tula, Tepeji, Ixmiquilpan, Zimapán, Actopan, Tizayuca, Tulancingo, Apan, Tepeapulco y Ciudad Sahagún del Estado de Hidalgo, el beneficio surtirá efec-

tos en fincas urbanas destinadas a vivienda también cuyo valor catastral, en los términos indicados, no exeda \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M.N.).

**ARTICULO SEGUNDO.**—Como lo decretado en el artículo anterior, es para beneficiar a los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos de menores posibilidades económicas, se exceptúan del beneficio a los propietarios y poseedores de más de un inmueble.

#### TRANSITORIO:

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

Diputado Presidente:—PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.—Diputado Secretario:—ING. AGUSTIN STRAFON ARTEAGA.—Diputado Secretario.—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 112 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene medidas de protección en materia de pago del impuesto predial en favor de las personas propietarias de inmuebles de poco valor.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbrica.

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO No. 113

**QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO Y EL AYUNTAMIENTO; Y**

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—Las recientes reformas que el Ejecutivo Federal promoviera ante el Congreso de la Unión, específicamente al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar fortaleza al Municipio como Entidad política, económica y social a partir de su concepción como célula de nuestra división política, en Hidalgo, por iniciativa del Ejecutivo, han sido secundadas y son norma vigente en el texto de nuestra Constitución Política de la Entidad. Lo anterior en

función de la convicción del Régimen de la Revolución, de que será a partir del fortalecimiento del municipio y de los Estados de la Federación, que se asegure el progreso de México, que también será, el progreso de Hidalgo.

**SEGUNDO.**—La política Presidencial de descentralización de la vida nacional hace necesario que los Ayuntamientos tengan mayor independencia política, económica y de sus relaciones laborales, a fin de que en el marco de su autonomía, de su propia personalidad jurídica y su patrimonio, puedan atender su esquema de responsabilidad constitucional, enlazados por el vínculo federalista con los Gobiernos Estatal y Federal.

**TERCERO.**—Las anteriores reflexiones del Ejecutivo se originan de peticiones específicas de los 84 Ayuntamientos de la Entidad de contar con el instrumento jurídico normativo que regule las relaciones laborales entre los trabajadores del Municipio y el Ayuntamiento, para que aquellos tengan la posibilidad jurídica de acuerdo con la fracción IX del Artículo 115 de la Constitución General de la República, de coaligarse en defensa de sus intereses comunes mediante la sindicalización correspondiente.

**CUARTO.**—El instrumento jurídico normativo propuesto, sienta las bases generales de la regulación laboral entre los trabajadores del Municipio y el Ayuntamiento con estricto apego al texto del Artículo 123 de la Carta Magna y de sus leyes reglamentarias y a través del Sindicato Unico de Trabajadores de base por cada Ayuntamiento, lo que corresponde a su propia individualidad y autonomía como persona normal creada por el Derecho.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO:

**QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO Y EL AYUNTAMIENTO.**

**ARTICULO PRIMERO.**—Los trabajadores de base del Municipio podrá asociarse libremente en Sindicatos u Organizaciones para la defensa de intereses comunes, y si así lo juzgan pertinente y con el carácter de únicos, es decir un Sindicato por cada Ayuntamiento, serán reconocidos mediante el procedimiento legal correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Sólo podrán sindicalizarse los trabajadores de base del Municipio. Se entienden como empleados de confianza aquellos que desempeñan funciones de dirección, control, vigilancia y fiscalización dentro del esquema de responsabilidades que corresponden al Ayuntamiento.

**ARTICULO TERCERO.**—Para constituirse en Sindicato o Asociación, los trabajadores de base del Municipio, deberán contar con un mínimo de veinte miembros. Cuando no se reuniera el número mínimo requerido, se constituirá una Comisión Ejecutiva de Gestoría formada por cinco trabajadores de base electos por mayoría.

En el caso de la Comisión Ejecutiva de Gestoría, tendrá el reconocimiento del Ayuntamiento y la representación que desarrolle se equipará a la de los Sindicatos Constituidos.

**ARTICULO CUARTO.**—Los Convenios o contratos de trabajo que el Ayuntamiento celebre con sus trabajadores, serán acordes con lo que establece el Artículo 123 de la Constitución General de la República y de acuerdo con la capacidad de desarrollo económico y social que tenga el Municipio.

**ARTICULO QUINTO.**—A fin de regular las relaciones laborales entre los trabajadores del Municipio y el Ayuntamiento, los Sindicatos, Organizaciones o Comisiones Ejecutivas de Gestoría, en su caso tendrán el carácter de únicos, para el Ayuntamiento que corresponda.

#### TRANSITORIO:

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO, DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO. A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente.—PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.—Diputado Secretario.—ING. AGUSTIN STRAFON ARTEAGA.—Diputado Secretario.—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publíquese y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 113 expedido por el LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que regula las relaciones laborales entre los trabajadores del municipio y el ayuntamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO No. 114

QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL DEL ESTADO EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA QUE BENEFICIEN A PARTICULARES: Y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—La acción del Estado en materia de Obras Públicas de infraestructura, si bien se inspira en el propósito correspondiente al interés general, también lo es que en casos de reiterada frecuencia genera beneficios económicos particulares por la plusvalía que se produce en la ejecución de ellas.

**SEGUNDO.**—Por lo mismo, es razonable que el Ejecutivo del Estado, considere inequitativo que a costa del presupuesto del Estado, que se conforma con el dinero del pueblo, pueda derivarse por la plusvalía, beneficio económico a título particular, causa por la que debiera existir el mecanismo justo y normativo que permita la recuperación patrimonial del Estado con cargo al particular beneficiado y la posterior aplicación de esos recursos en obras de beneficio colectivo.

**TERCERO.**—Es importante destacar que la recuperación patrimonial propuesta no corresponde al rubro fiscal o impositivo, sino al justo equilibrio entre la acción pública y el beneficio patrimonial a propietarios de inmuebles.

**CUARTO.**—Para tal fin, en el texto de la Ley es necesario crear la Comisión Estatal de Avalúos, Entidad colegiada que tendrá a su cargo, mediante el procedimiento previsto en la propia Ley, la determinación y dictamen de valores que serán la base de la Recuperación Patrimonial del Estado, que finalmente en el propósito enunciado, será la recuperación patrimonial de la colectividad.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### DECRETO:

#### TITULO I

#### CAPITULO PRIMERO

#### — DISPOSICIONES GENERALES —

**ARTICULO 1°.**—Las disposiciones de la presente Ley, son de interés público y tendrán aplicación tratándose de Obras Públicas de infraestructura que beneficien a particulares tanto en el medio rural como en el urbano.

**ARTICULO 2°.**—Serán recuperables para el Patrimonio del Estado y a cargo de los Particulares, propietarios de inmuebles, los beneficios económicos derivados de la plusvalía que generen las obras públicas de infraestructura, para ser aplicadas en obras de beneficio colectivo.

**ARTICULO 3°.**—La plusvalía y su monto serán determinados según sea aquella directa o indirecta y previo dictamen de la Comisión Estatal de Avalúos.

**ARTICULO 4°.**—La aplicación de esta Ley, será a cargo de la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado en coordinación con la Tesorería General.

**ARTICULO 5°.**—Para los efectos del Artículo anterior, serán auxiliares de la Dirección General de Obras Públicas y de la Tesorería General, todas las dependencias del área técnica y de finanzas de la Administración Pública Estatal.

**ARTICULO 6°.**—Para los efectos de esta Ley, una vez determinados los conceptos y montos de recuperación patrimonial del Estado y a cargo de particulares beneficiados con la plusvalía generada por Obras Públicas de infraestructura, las cantidades resultantes, por equiparación, tendrán el rango de créditos fiscales y por la vía económica coactiva se procederá a su cobro.

ARTICULO 7º.- Son obras públicas de infraestructura, todas aquéllas que determinen uso en favor de la colectividad.

ARTICULO 8º.- Se entenderá que benefician directamente a particulares las obras de infraestructura, cuando por dictamen de la Comisión Estatal de Avalúos, se determine plusvalía en favor de inmuebles de propiedad particulares, que rebase en un 30%, treinta por ciento, el valor comercial que tenía el inmueble antes de la obra.

ARTICULO 9º.- Cuando el valor de la plusvalía no exceda del 30% treinta por ciento en el caso del artículo anterior, el beneficio será considerado indirecto.

ARTICULO 10º.- Obras Públicas de infraestructura se considerarán aquellas que se construyan y la ampliación y remodelación de las ya existentes, siempre y cuando sean de uso en favor de la colectividad.

## TITULO II CAPITULO UNICO

### DE LA COMISION ESTATAL DE AVALUOS.

ARTICULO 11º.- El dictamen para determinar, que las obras públicas de infraestructura benefician con plusvalía a predios de propiedad particular, estará a cargo de un organismo colegiado que se denominará "COMISION ESTATAL DE AVALUOS".

ARTICULO 12º.- La Comisión Estatal de Avalúos estará integrada de la siguiente manera:

- a).- Un presidente, que será el Director General de Obras Públicas del Gobierno del Estado;
- b).- Un Vicepresidente que será el Director General de Planeación y Desarrollo del Gobierno del Estado;
- c).- Un Secretario Técnico, que será el Subdirector de Catastro del Gobierno del Estado;
- d).- Un Vocal, que será el Director General de la Comisión de Servicios Públicos;
- e).- Un Vocal, que será representante de la Tesorería General del Gobierno del Estado, designado por el Titular de la Tesorería.
- f).- Un Vocal, que será representante de la Contraloría General de Gobierno del Estado, designado por el Titular de la Contraloría.

ARTICULO 13º.- Los dictámenes de la Comisión Estatal de Avalúos, deberán darse por escrito y serán aprobados por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

## TITULO III CAPITULO UNICO. DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 14º.- Las decisiones de la Comisión Estatal de Avalúos, serán irrecurribles.

ARTICULO 15º.- Son aplicables en esta Ley los recursos que en materia de Créditos Fiscales contienen las leyes relativas.

## TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO. HGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.-

Diputado Presidente:—PROFR. HERNAN MERCADO PEREZ.—Diputado Secretario:—ING. AGUSTIN STRAF-FON ARTEAGA.—Diputado Secretario:—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 114 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene la Ley General de Recuperación Patrimonial del Estado en Obras de Infraestructura que benefician a Particulares.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.

**GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

Que la Quincuagésima Segunda Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO No.115

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS GENERALES DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986; Y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—A pesar de las condiciones difíciles que han prevalecido en la economía internacional con marcadas repercusiones desfavorables para el País, el esfuerzo conjunto de la Federación y del Estado ha permitido revertir la tendencia del deterioro económico, y en la Entidad se observan avances significativos, pues las dificultades planteadas por las restricciones y ajustes presupuestales se han enfrentado optimizando los recursos de manera adecuada fomentando la inversión en obras y servicios con características prioritarias que contribuyen a no modificar las líneas básicas del programa de Gobierno.

SEGUNDO.—El proyecto de presupuesto para 1986, pretende atender las necesidades ineludibles y las responsabilidades fundamentales del Estado con los niveles de ingresos disponibles sin recurrir al endeudamiento, en apoyo a la política fijada por la presente administración relativa a mantener un estricto saneamiento de las finanzas públicas. Sólo se prevén financiamien-

los transitorios que apoyen obras y servicios de alta prioridad y que son recuperables, (como son los casos de los créditos para la vivienda popular, obras de agua potable y alcantarillado) créditos cuya deuda es transferida a los compradores o a los usuarios y no pueden considerarse como del Estado.

**TERCERO.**—Ante las demandas crecientes no atendidas en su totalidad sería deseable elevar el gasto público, sin embargo, intentarlo sobre bases y supuestos ficticios provocaría inestabilidad económica a corto plazo, y en un horizonte mayor, retroceso en los niveles de bienestar social.

**CUARTO.**—El monto total del presupuesto asciende a \$37,000 millones de pesos, superior en 42% al del año anterior y 21 veces mayor que el del inicio del actual régimen gubernamental. Su estructura se sustenta en el propósito de canalizar mayores recursos al gasto de inversión (70%), a fin de concluir proyectos y obras emprendidas para atender las prioridades sociales y productivas más apremiantes. Asimismo su composición incorpora el 30% para gasto corriente destinado al cumplimiento de las tareas y atribuciones conferidas a cada una de las dependencias del Gobierno del Estado, cuya concepción administrativa se ha simplificado, lo que no significa descuido, y menos aún abandono de las políticas en marcha de austeridad y disciplina presupuestal, sobre las que se profundizarán a efecto de mantener la eficiencia en el gasto público.

**QUINTO.**—Del importe total de proyecto, el rubro de salarios personales participa con solo un (16%) e incorpora incrementos de acuerdo a la política salarial que toma en consideración la necesidad de actualizar las percepciones del personal y sostiene el propósito de continuar revisando las estructuras administrativas para adecuar su dimensión al esfuerzo de simplificación en la prestación de los servicios básicos a la comunidad.

**SEXTO.**—Los capítulos de materiales y suministros y servicios generales representan el 1% y el (3%) respectivamente y comprenden las adquisiciones y servicios estrictamente necesarios, manteniendo en vigor la operación del Comité de Compras y la preferencia a los productores y proveedores del Estado.

**SEPTIMO.**—Para 1986 el renglón de subsidios participa con un 7% del total del Presupuesto y contiene los apoyos necesarios para dar respuestas a la demanda de servicios, preferentemente de los sectores de educación, salud, cultura y recreación, así como a otras instituciones y organismos asociados a actividades en áreas de responsabilidad directa del Estado.

**OCTAVO.**—Destaca dentro de la composición del presupuesto, con un 21%, el rubro de participaciones municipales, destinadas a perseverar en la política de fortalecimiento a las Tesorerías de los ayuntamientos para continuar favoreciendo y acrecentando su desarrollo económico y social. Durante la presente administración, las obras públicas estatales y municipales han sido objeto de una especial atención y el Presupuesto ha sido orientado permanentemente a la realización sin precedente de éstas. En relación a 1981 este capítulo muestra un crecimiento de 36 veces más, y en la estructura para 1986 participa con un 56% del total del Presupuesto.

**NOVENO.**—Los Ingresos propios del municipio, ahora reforzados con los incrementos en los impuestos predial y traslado de dominio, deberán cubrir su respectivo gasto corriente. El ejercicio de las partidas presupuestales de obras públicas, se destinarán a la continuación y terminación de las iniciadas o comprometidas, así como a la atención de aquellas con mayor prioridad y complementarlas de proyectos que incluyan en la integración efectiva de los procesos productivos, distributivos y de bienestar social. Particular atención en este capítulo será lo referente a zonas marginadas, como lo es la Huasteca, el Valle del Mezquital, la Zona Tepehua y la Sierra Hidalguense.

**DECIMO.**—Se mantendrán los criterios de aprovechamiento de la mano de obra e insumos locales y el empleo máximo de la capacidad instalada para abatir costos.

**DECIMO PRIMERO.**—Como se evidencia, el proyecto de Presupuesto de Egresos para 1986 pretende conciliar las restricciones derivadas a la escasez de recursos con el propósito de mantener conjuntamente con los esfuerzos del señor Presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, el crecimiento económico de la Entidad.

**DECIMO SEGUNDO.**—El Presupuesto de Egresos del Estado se ejercerá con base en los objetivos, metas, programas, unidades responsables de su ejecución y partidas presupuestales, de acuerdo a los siguientes totales por sectores de gastos:

	(MILES DE PESOS)
SECTOR POLITICO Y SEGURIDAD PUBLICA	2'457,999
SECTOR PLANEACION	115,766
SECTOR FINANCIERO Y ADMINISTRACION	2'190,893
SECTOR OBRAS PUBLICAS	12'465,913
SECTOR JUSTICIA	637,495
SECTOR PRODUCCION	1'368,176
SECTOR DISTRIBUCION	653,948
SECTOR BIENESTAR SOCIAL	2'302,418
PODER LEGISLATIVO SECTORIZABLE	22'192,608
SUBSIDIOS	272,198
PARTICIPACIONES MUNICIPALES	7'866,000
EROGACIONES EXTRAORDINARIAS	2'348,066
DEUDA PUBLICA	89,305
ENTIDADES NO SECTORIZABLES	4'231,823
NO SECTORIZABLE	14'807,392
<b>TOTAL</b>	<b>37'000,000</b>

**DECIMO TERCERO.**—Que además de la Inversión directa del Estado, debe considerarse la del Convenio Único de Desarrollo en la cual participan el Erario Federal y el de esta Entidad, que así aumenta considerablemente este renglón de inversión, que de este modo asciende

a la suma de \$71'823,100,000 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIEN MIL PESOS) sin precedente en el Estado, para atender rubros prioritarios de la Administración Gubernamental, que redundarán en gran beneficio social para los hidalguenses.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO:**

ARTICULO UNICO.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes el presupuesto de Egresos Generales del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal de 1986, que presenta ante esta H. Legislatura, en cumplimiento de las fracciones XXIV y XXXVIII del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el C. Gobernador Constitucional del Estado, Arquitecto Guillermo Rossell de la Lama, mismo que consta con especificación de todas las partidas, en el expediente que se adjunta a este documento, formado de 398 fojas útiles, que a la letra dice:

(Se remite para su transcripción en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el expediente relativo).

**TRANSITORIO:**

UNICO.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Local.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente.—PROFR. HERNAN MERCADERES PEREZ.—Diputado Secretario.—ING. AGUSTIN STANFON FON ARTEAGA.—Diputado Secretario.—LIC. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No.115 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que aprueba el presupuesto de egresos generales del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal de 1986.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQUILBERTO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—PROFR. JOSE GUADARRAMA MARQUEZ.—Rúbricas.